

Santiago, siete de noviembre de dos mil once.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, rol 2182-98 para investigar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **SERGIO ALBERTO RIVEROS VILLAVICENCIO**.

Etapas sumarial.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querrela criminal interpuesta a fojas 3, por María Adriana Reyes Hidalgo por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita cometidos en la persona de su cónyuge **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y todos los que resulten responsables. Se expone que Riveros Villavicencio fue detenido por agentes de la DINA el 15 de agosto de 1974 y llevado al recinto secreto de detención de calle Londres N°38. En la actualidad sigue en la calidad de detenido desaparecido. A fojas 318 adhieren a este libelo Nelson Elías Riveros Reyes e Igor Alexey Riveros Reyes.

Por resolución de fojas 2018 se sometió a proceso a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCENKO, BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES y NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE**, en calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, agregándose desde fojas 2134 a fojas 2174 sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2441 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2442 se dicta acusación en contra de los encartados en las mismas calidades por las cuales se les sometió a proceso.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2442 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Plenario:

A fojas 2475, la abogado Magdalena Garcés Fuentes, en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 2478, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante adhiere a la acusación de oficio y demanda civilmente al Fisco de Chile.

Contestaciones a la demanda civil y a la acusación.

A fojas 2522, el Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil y plantea la incompetencia absoluta del tribunal y, en subsidio, pide se rechace en todas sus partes.

A fojas 2573, la defensa de Basclay Zapata Reyes opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, amnistía y prescripción y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por estar cubiertos los hechos por la amnistía y la prescripción y, además, por falta de participación. Invoca atenuantes e impetra beneficios.

A fojas 2612, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y prescripción y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por no existir el hecho punible por el que se le acusa y su falta de participación; pide

recalificación del delito, invoca atenuantes e impetra beneficios.

A fojas 2627, la defensa de Manuel Contreras Sepúlveda opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de falta de personería del acusador y las de amnistía y prescripción y, en subsidio, contesta la acusación, solicitando su absolución por estar cubiertos los hechos punibles por la amnistía y la prescripción y, además, por falta de participación. Invoca atenuantes e impetra beneficios.

A fojas 2642, la defensa de Nelson Paz Bustamante opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y prescripción y, en subsidio, contesta la acusación solicitando su absolución por estar cubiertos los hechos punibles por la amnistía y la prescripción y, además, por falta de participación. Pide recalificación del delito e invoca eximentes y atenuantes e impetra beneficios.

A fojas 2681, la defensa de Marcelo Moren Brito contesta la acusación solicitando su absolución por estar cubiertos los hechos punibles por la amnistía y la prescripción y, además, por falta de participación. Pide recalificación del delito e invoca eximentes y atenuantes.

Término probatorio.

A fojas 2755 se recibe la causa a prueba.

Se reciben las testimoniales de la demandante de la acción civil y las de Enrique Valenzuela Guala, Víctor Molina Astete, Luz Arce Sandoval, César Manríquez Bravo, Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy García.

Medidas para mejor resolver.

A fojas 2922 se decretaron como medidas para mejor resolver: 1) Pedir cuenta y, sin perjuicio, reiterar oficio al Ministro señor Alejandro Madrid Crohare a fin de que se remita declaración prestada por Mario Jara

Seguel en la causa rol 2182-98 “Colombo” episodio “Ziede Gómez”; 2) Formar cuaderno separado con los documentos sobre “Secuelas de las Violaciones de los Derechos Humanos” (2508); 3) Compulsar desde la causa rol 2182-98, Villa Grimaldi (Anselmo Radrigán), copia del fallo de 21 de marzo de 2006, del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile y 4) Compulsar, desde la causa Rol N°139-2008 (Ana María Puga Rojas y otro), informe denominado “Introducción a la Entrega de Documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”, de 11 de mayo de 2005, que el imputado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda hiciera llegar a los Tribunales.

Cumplidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

EN CUANTO A LO PENAL:

1º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación se han reunido, en el proceso, los siguientes antecedentes:

1) Querrela criminal interpuesta, a fojas 3, por María Adriana Reyes Hidalgo por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita cometidos en la persona de su cónyuge **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y de todos los que resulten responsables. Se expone que Riveros Villavicencio fue detenido por agentes de la DINA el 15 de agosto de 1974 y llevado al recinto secreto de detención de Londres N°38. En la actualidad sigue en la calidad de detenido desaparecido. A fojas 318 adhieren a este libelo

Nelson Elías Riveros Reyes e Igor Alexey Riveros Reyes.

2) Antecedentes proporcionados por la “Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad” (fojas 21 a 25).

3) Informe N°180 del Departamento V de la Policía de Investigaciones (fojas 26 a 49). En el párrafo II, denominado “*Apreciaciones del investigador policial*” se lee “*Se ha establecido que Sergio Riveros Villavicencio, militante del Partido Comunista, fue detenido el día 15 de agosto de 1974, en su domicilio ubicado en Pasaje Peatonales N°1821, en la comuna de Independencia por agentes de la DINA. Entre las personas que participaron en la detención...se encontraba Luz Arce quien reconoce...que Sergio Riveros fue detenido por una lista que ella confeccionó mientras se encontraba en calidad de detenida-colaboradora...Sergio Riveros habría sido derivado al cuartel de Londres 38...En declaración del testigo León Eugenio Gómez Araneda, Sergio Riveros compartió la misma celda de “Cuatro Álamos” con él, los primeros días de septiembre de 1974. Posteriormente Gómez Araneda reconoce haber visto a Riveros Villavicencio entre los detenidos que eran sacados desde “Cuatro Álamos” y conducido hasta el recinto de “José Domingo Cañas”, lugar donde permanece por el lapso de quince días*”. Se adjuntan declaraciones policiales de María Adriana Reyes Hidalgo (35), Heddy Olenka Navarro Harris (37), Igor Alexey Riveros Reyes (39) y León Eugenio Gómez Araneda (40).

4) Declaración de María Adriana Reyes Hidalgo (50) en cuanto ratifica la querrela de fojas 3 y reitera la detención de su marido el 15 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, Basclay Zapata, Luz Arce, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y un tal “Negro Paz”; momentos antes habían detenido a un vecino, Julio Cañas, quien contó que fueron trasladados hasta Londres 38 y que existe una causa Rol N°345-80 en el 2° Juzgado Militar. A fojas 93 acompaña al proceso una

fotografía de su marido (93 vta.) quien aparecería con la misma camisa que en la fotografía que acompañó al proceso. A fojas 97 se enrola otra querrela por los mismos hechos.

5) Proceso Rol N°345-80 del 2° Juzgado Militar, acumulado a estos antecedentes, en cuanto contiene lo siguiente:

5.1) Recurso de amparo deducido por María Adriana Reyes Hidalgo de 30 de octubre de 1975 a favor de su cónyuge Sergio Alberto Riveros Villavicencio y la cual a fojas 64 ratifica los antecedentes y acompaña una fotografía aparecida en “La Tercera” relativa a una visita de cárcel del Presidente de la Corte Suprema en que aparece su marido, en primera fila, a la derecha, el 15 de septiembre de 1974. Reitera sus dichos a fojas 71. El tribunal se constituye en dependencias del diario “La Tercera” y se le hace entrega de la fotografía en original(121) que fuera tomada por Alfredo Riveros Harrison, el cual a fojas 124 expresa haber tomado esa fotografía en una visita semestral de cárceles el día 16 de septiembre de 1974 y se ve a los magistrados saliendo de la Cárcel Pública, no de la Penitenciaría. A fojas 130 en Informe N°408 de la Sección Fotografía Forense, se expresa que hay similitudes entre las referidas fotografías pero no se puede señalar de manera concluyente que se trate de una misma persona. A fojas 163 María Reyes Hidalgo repite sus dichos.

5.2) Proceso rol N°117.202 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago (desde fojas 68) incoado a raíz del referido recurso de amparo que fue desechado por la Corte de Apelaciones, en cuanto contiene los siguientes antecedentes:

a) Dichos de Julio Eugenio Cañas Pizarro (72) relativos a haber sido detenido y trasladado con la

vista vendada en una camioneta en la misma ocasión en que fue aprehendido su vecino Sergio Riveros. Fueron testigos otros amigos que lo acompañan en esta ocasión.

b) Versión de Leopoldo Octavio Durán Morales (72 vta.) relativa a que el día de los hechos se encontraba en la calle conversando con su amigo Jorge Céspedes y se acercaron tres jóvenes identificándose como agentes secretos militares y se llevaron detenido a Julio Cañas.

c) Asertos de Jorge Antonio Céspedes Trujillo (73) en cuanto a que ratifica los dichos de su amigo Julio Cañas al cual unos sujetos se lo llevaron detenido en una camioneta.

5.3) Oficio N°3550 de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos (74), de 20 de febrero de 1975, que expresa que carecen de antecedentes de Sergio Alberto Riveros Villavicencio.

5.4) Oficio N°519 de la Penitenciaría de Santiago (75), en cuanto informa que no tienen antecedentes de Sergio Alberto Riveros Villavicencio. A fojas 118 se reitera el informe.

5.5) Dichos de Virgilio Olivari Corvetto (80), relativos a que Sergio Alberto Riveros Villavicencio se desempeñó como “cajista” en su imprenta en agosto de 1974 y su esposa le contó que había sido detenido.

5.6) Aseveración de Verónica Reyes Hidalgo (100) en cuanto a que el 15 de agosto de 1974 estaba en su casa y la llamó una hermana para que viera a un joven que iba a buscar a su cuñado, (Sergio Riveros), éste salió y lo introdujeron a una camioneta.

5.7) Extracto de filiación y antecedentes de Sergio Alberto Riveros Villavicencio (115), sin anotaciones. A fojas 142 se agrega otro extracto con fotografía.

5.8) Oficio N°623 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional (117) informando que Sergio Alberto Riveros Villavicencio, no registra anotaciones de viajes. A fojas 675 se reitera dicha información de parte del Departamento Control Fronteras de Investigaciones.

5.9) Oficio N°1825 del Instituto Médico Legal (173), en cuanto expresa que no se registra el ingreso del cadáver de Sergio Alberto Riveros Villavicencio.

6.0) Oficios del Cementerio Metropolitano (175), del Cementerio Israelita (177) y del Cementerio Católico (275) que informan que no está registrado el ingreso del cadáver de Sergio Alberto Riveros Villavicencio.

6) Declaraciones de Luz Arce Sandoval de fojas 326, en que señala que “*entregó*” (delató) como a diez personas de las cuales se encuentra desaparecidas cuatro, entre ellas, Sergio Alberto Riveros Villavicencio; lo menciona en su libro (fojas 49). Señala “...*con respecto a **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, Álvaro Barrios Duque, Oscar Castro Videla y Rodolfo Alejandro Espejo Gómez...yo los “entregué” en el mes de agosto de 1974 cuando fui forzada a entregar información. Ellos fueron detenidos por el mismo Grupo “Halcón”, comandado por Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y el “Negro Paz...”*. Añade que a Sergio Riveros quien, al parecer, era miembro de las JJ.CC. y a Álvaro Barrios, que pertenecía al Frente de Estudiantes Revolucionarios, los conoció en el barrio en que vivían, esto es, Independencia, ya que ella residía en el sector y durante los primeros meses del gobierno de la Unidad Popular se juntaban las personas de izquierda para formar un centro cultural. Patricio Álvarez fue quien dio los datos del domicilio de Barrios y fue dejado en libertad y los agentes del grupo “Halcón” la llevaron a la casa de Álvaro y lo detuvieron. Nunca más lo vio.”...*Lo mismo ocurrió con*

Sergio Riveros quien fue detenido esa misma mañana. Como tampoco conocía su domicilio los agentes Romo, Zapata y Paz me llevaron al domicilio de personas que sí lo ubicaban...la familia Valdés...señalaron que Sergio vivía al frente de su casa. Los mismos agentes cruzaron el pasaje, que era muy angosto, aprehendiendo a Sergio...” A fojas 880 reitera: *“Entregué a unas ocho o diez personas de las cuales desaparecieron cuatro...Álvaro Barrios Duque, Rodolfo Espejo, Oscar Castro Videla y un joven Riveros Villavicencio. Los cuatro fueron detenidos por el grupo “Halcón”, cuyo jefe era Krassnoff. Los operativos de detención fueron realizados por Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, “El Troglo” y un Cabo de Ejército de apellido Paz, que venía del Regimiento de Artillería de Linares y le decían “El Negro Paz”. Era jovencito, tenía unos 20 años entonces. Yo estuve presente en la detención de los cuatro jóvenes...por lo cual me consta que fueron llevados a Londres 38. Para su detención no estuvo presente Krassnoff pero él dio la orden...”*

En declaración fotocopiada a fojas 2352 manifiesta que su segunda detención aconteció el día 22, 23 ó 24 de julio de 1974 y fue llevada a “Villa Grimaldi” hasta los primeros días de agosto en que la envían a Londres 38; recuerda que allí estaban, entre otros, Álvaro Barrios, Espejo Gómez, Castro Videla y **Riveros Villavicencio**. El recinto fue cerrado el último día de agosto, con unos 200 presos; se les llevó a “Cuatro Álamos”; ella en una camioneta C 10, con toldo de lona que usaba la DINA, junto con Barrios y Riveros. En declaración jurada (2357) menciona el caso de Juan Mura Morales, detenido en agosto de 1974, al que vio en Londres 38 y a quien conocía como “Walter”.

En declaración policial (2360) reitera: *“...soy nuevamente llevada a Londres 38, lugar donde continuó siendo torturada...comienzo a entregar información respecto a compañeros del Partido de izquierda, entregando con fecha 12 de agosto de 1974 a Álvaro Barrios Duque. Recuerdo que*

ese mes la DINA decide sacar a los detenidos que estaban cooperando, subiéndome a una camioneta marca Chevrolet modelo C 10...junto a Basclay Zapata, quien conducía y Romo; recuerdo que en la parte trasera iba el "Negro Paz", quien cuidaba a los detenidos...Cuando circulábamos por calle Estado...cerca de la Alameda me percaté de un compañero que conocía como Walter...quien me sonríe saludándome...bajándose Romo inmediatamente para detenerlo y subirlo a la camioneta donde era cuidado por el "Negro Paz"...dicha detención fue entre las 13:00 a 15:00 horas. A la pregunta...si volví a ver a Walter...sí...en la tarde del mismo día, en dependencias de Londres 38, donde por instrucciones de Basclay Zapata, Romo y Paz, hablé con él en presencia de ellos para decirle que cooperara...". A fojas 2363 repite judicialmente sus últimos dichos, precisando que el grupo que detuvo a Walter se llamaba "Halcón 1" y "estaba compuesto por Osvaldo Romo, el "Troglo" y el "Negro Paz".

A fojas 2907, en el plenario, ratifica sus dichos anteriores y respecto de la detención de Sergio Riveros señala que fue ella quien "lo entregó" y le acompañaron Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Nelson Paz.

7) Declaración de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 323, quien relata que fue detenido el 15 de julio de 1974 por Romo y Luz Arce y lo llevaron, con otros detenidos, al local del Partido Socialista, en "Londres N° 38"; durante su permanencia allí se encontró con varios compañeros y amigos; entre ellos recuerda a Sergio Riveros y señala que estas personas fueron subidas a un camión que se dirigía al Cajón del Maipo y del cual bajaron al deponente.

8) Antecedentes proporcionados por la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 relativos a la detención y posterior desaparición de Sergio Alberto Riveros Villavicencio (677 a 787), consistentes en:

a) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (680) (Tomo 2, página 540): *“El 15 de agosto de 1974 fue detenido en su casa...en Conchalí y frente a varios testigos, Sergio Alberto Riveros Villavicencio, de 32 años, tipógrafo, dirigente del gremio de los gráficos y secretario político del PC en su comuna. Desde su detención por agentes de la DINA, no se ha sabido nada de él. El Ministro en Visita a quien lo tocó investigar este caso concluyó declarándose incompetente y remitiendo los antecedentes a la justicia militar”.*

b) Informe de la “Vicaría de la Solidaridad” del Arzobispado de Santiago (681) relativo a la “Situación represiva” de la víctima que comienza: *“Sergio Alberto Riveros Villavicencio, casado, dos hijos, tipógrafo, militante comunista, fue detenido el 15 de agosto de 1974, alrededor de las 13:15 horas, en su domicilio, en presencia de su familia, por agentes de la DINA que se movilizaban en una camioneta Chevrolet, año 1957, color rojo con blanco, cerrada, en la cual ya iban detenidos Julio Cañas Pizarro y Álvaro Barrios Duque (actualmente detenido-desaparecido...)...según lo denunció en 1991 Elena Gómez-madre del desaparecido Rodolfo Espejo-en estas detenciones participaron agentes pertenecientes a la agrupación “Águila”, entre ellos, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes (“El Troglo”) y “El Negro Paz” (Pulgar). Fue este mismo grupo el que ese mismo día detuvo y con participación de Luz Arce, a Álvaro Miguel Barrios, Gregorio Antonio Gaete y Rodolfo Espejo, además del afectado; todos permanecen en calidad de detenidos desaparecidos...”*

c) Carta de la cónyuge de la víctima, María Adriana Reyes Hidalgo, de 9 de enero de 1975. (687).

d) Informe de María Adriana Reyes Hidalgo de 19 de agosto de 1974. (688).

e) Declaraciones juradas de la misma cónyuge. (689 a 692).

f) Testimonios de la misma ante la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”. (693 a 695).

g) Declaración de Luz Arce Sandoval ante la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”.(696 a 752).

h) Declaración de Luz Arce Sandoval en el proceso por secuestro de Álvaro Barrios Duque (753 a 764 y de fojas 872 a 883 y de fojas 884 a 893). En lo pertinente relata:“...12,13,14 ó 15 de agosto del año 1974 el mismo grupo “Halcón” junto conmigo y Patricio Álvarez fuimos al barrio Vivaceta...bajamos del vehículo el “Negro Paz” y yo, ordenándome que preguntara...por Álvaro Barrios...el “Negro Paz” custodió a Álvaro...Luego la camioneta siguió su camino deteniéndose para lograr capturar a Riveros Villavicencio ...Oscar Castro, Julio Cañas, León Gómez y Carlos Rammsy, quienes vivían en el mismo sector...Al llegar a Londres 38 todas las personas que detuvieron en esa oportunidad fueron dejadas en ese recinto...”

i) Dichos de Julio Eugenio Cañas Pizarro (765 y 768).

j) Versión de Leopoldo Octavio Durán Morales (766).

k) Atestación de Jorge Céspedes Trujillo (767).

l) Asertos de León Eugenio Gómez Araneda (772).

ll)Declaración policial de Patricio Delfín Álvarez Poblete (776) y en careos con Osvaldo Romo (869) y con Basclay Zapata (868).

m)Deposición judicial del mismo Álvarez Poblete (779 y 785;832 y 842). Ratifica sus dichos a fojas 2378 y siguientes, en los cuales señala que “...fui detenido el 14 de agosto de 1974, cerca de las 22:00 horas, mientras me encontraba en mi domicilio. Luz Arce llegó a mi casa en compañía de un sujeto que ella me presentó como un compañero. Este sujeto era un poco más bajo que yo, de un metro setenta aproximadamente, moreno, de aspecto fornido aunque delgado, de pelo color negro bien remarcado su corte con entradas pronunciadas de cabello, mentón cuadrado, nariz más bien recta, ojos oscuros, cejas gruesas y un bigote recortado, el resto de la cara afeitada. Él fue la persona que me apunta con un arma y me ordena caminar hacia la esquina de la cuadra donde aparecen otras personas, todas

armadas, a las cuales no distingo bien, por la oscuridad del lugar y me llevan a la una camioneta que se encontraba estacionada en calle Nueva de Matte y me suben a ésta... Al día siguiente, esto es, el día 15 de agosto de 1974 y luego de ser interrogado en el cuartel de Londres 38 por Luz Arce y Osvaldo Romo...cerca del mediodía me señalan que sería dejado en libertad, por lo que soy sacado de Londres y subido a una camioneta, la cual era conducida por Basclay Zapata, como acompañantes Luz Arce y Osvaldo Romo los que se encontraban en la parte delantera y en la parte trasera fui subido junto al tercer sujeto que me detuvo la noche anterior y que acompañaba a Luz. Yo en todo el trayecto que hicieron ese día pude conversar con este agente ya que yo iban sin venda y sin esposas y me llevaban devuelta a mi casa. Recuerdo que el sujeto que me custodiaban me decía que evitara meterme en problemas, que no participara en cuestiones políticas, me preguntó acerca de mis estudios, en esa época yo me encontraba casado y esperando a mi primera hija y recuerdo que le conversé de ello, puesto que me tenía muy preocupado ese tema. Esta persona sólo me hacía preguntas y me escuchaba, todo esto en un tono muy calmado y de conversación...En cuanto a la fotografía que rola en estos autos...puedo señalar que esta corresponde al sujeto que la noche del 14 de agosto me detuvo en mi domicilio y que acompañaba a Luz Arce. Además fue este sujeto el que al día siguiente, esto es, el 15 de agosto de 1974... se fue conmigo en la parte trasera de la camioneta..."

El Tribunal deja constancia que la fotografía reconocida por el declarante corresponde a la imagen del procesado **Nelson Alberto Paz Bustamante**.

9)Parte N°333 del Departamento V de Investigaciones (822) relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención.

10)Parte N°12183 relativo a Álvaro Barrios Duque (833).

11)Informe policial sobre la desaparición de Álvaro Barrios Duque (835).

12) Testimonio de Mario Enrique Aguilera Salazar (847) quien relata que el 12 de agosto de 1973 fue detenido en la vía pública por dos sujetos de civil que se bajaron de una camioneta roja en donde reconoció a Luz Arce y llevado con la vista vendada a Londres 38, lugar del que había oído hablar con anterioridad. Supo, posteriormente, que quienes lo detuvieron fueron Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Entre los detenidos que logró identificar en ese recinto figuran Newton Morales, Joel Huaquiñir, Enrique Arce, un señor de apellido Barceló, otro de apellido Salazar, a otro que le decían “el Peluca”, Humberto Mewes y su esposa y Alejandro Parada. Tiempo después fue llevado a “José Domingo Cañas”, luego a “Tres Álamos” y en junio de 1975 es expulsado del país con destino a Francia.

13) Informe policial N°248 (850) relativo a la identidad del agente de la DINA conocido como “Negro Paz” (Nelson Alberto Paz Bustamante).

14) Versión de Julio Eugenio Cañas Pizarro (860), detenido en agosto de 1974 y llevado a la calle Londres; subió al segundo piso y *“escuché hablar a Sergio Riveros, a quien también conocía por el Centro Cultural de mi barrio, le preguntaron su nombre. Los interrogadores eran un sujeto y una mujer...Luz Arce...escuché gritos, golpes, muebles o sillas que se caían y el sujeto que lo interrogó señaló que lo tenían que “bajar” o eliminar ya que estaba mintiendo. Sergio actualmente es detenido desaparecido...”*

15) Asertos de Heddy Olenka Navarro Harris (866). Detenida el 15 de agosto de 1974 por un grupo integrado por Luz Arce Sandoval, a quien conocía con anterioridad, por un sujeto apodado el Troglo, por Osvaldo Romo y otra persona que no identifica y en una camioneta fue trasladada a Londres 38.

16) Inspección ocular (870) al proceso Rol N°706-92 de la 6° Fiscalía Militar, respecto de la detención de Álvaro Barrios Duque.

17) Versión de León Eugenio Gómez Araneda (895, 899, 909, en careo de fojas 917 con Miguel Krassnoff y en careo de fojas 920 con Osvaldo Romo), el cual expone haber sido detenido el 15 de agosto de 1974 por “El Troglo” y Osvaldo Romo por datos entregados por Luz Arce y trasladado a Londres 38, conjuntamente con Álvaro Barrios, Sergio Alberto Riveros Villavicencio y Patricio Álvarez. Reitera sus dichos a fojas 1265.

18) Minuta de servicios, Hojas de vida y Calificaciones de Nelson Alberto Paz Bustamante (922 a 965); en el primer documento se lee que el Suboficial Mayor Nelson Alberto Paz Bustamante el 22 de febrero de 1974 *“Pasa al Comando en Jefe del Ejército – Comisión Extrainstitucional”*. En su Hoja de Vida (950) se expresa: *“1 75 Hace su feriado legal correspondiente al año 1974 desde el 31-XII-74 al 31-I-75. Conducta: Como cdte de equipo en diversos operativos y diligencias realizadas en la zona, ha demostrado tener excelente lucidez y entregas ante situaciones difíciles...”*.

19) Dichos de Carlos Federico Rammsy Villablanca (977), quien fue detenido en julio de 1974 por agentes que acompañaban a Luz Arce; lo subieron a una camioneta y dieron vueltas subiendo a otros detenidos al vehículo. Añade *“...a la persona de Sergio Riveros Villavicencio...lo recuerdo, él vivía cerca de mi casa y participaba en un Centro Cultural que habíamos creado en el barrio Independencia, en donde realizábamos diversas actividades...Al ver su foto me costó reconocerlo... pero...puedo decir que lo conocí. En cuanto a su detención...yo en todo momento estuve vendado, por lo que no ví a ninguna de las personas que junto conmigo fueron detenidas en esa ocasión...”*

20) Informes periciales fotográficos y planimétricos de Investigaciones relativos a las maquetas de “Villa Grimaldi” y de “José Domingo Cañas” y fotografías del inmueble de Londres N°40 (ex N°38) (fojas 981 a 1093).

21) Testimonios judiciales de Juan Evaristo Duarte Gallegos (1100, 1142, 1149 y 1159) y declaración policial (1137), quien ingresó a la DINA a mediados de octubre de 1973 y se le asignó el cuartel de Londres 38 para hacer guardia y no recuerda el caso de Sergio Riveros.

22) Deposition de Amistoy Elías Sanzana Muñoz (1104). En noviembre de 1973 llega al cuartel de Londres 38 a desempeñarse bajo las órdenes del Teniente Ciro Torr , hasta marzo de 1974 en que es destinado a la Compa a de Tel fonos. Durante su estada en Londres 38 el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito.

23) Declaraci n de Rafael de Jes s Riveros Frost (1109). Se ala que en octubre de 1973, mientras efectuaba su servicio militar, fue enviado junto a otro compa ero, a Rocas de Santo Domingo a efectuar un curso de Inteligencia y, a principios de 1974, trasladado a un recinto ubicado en Rinconada de Maip  y en abril o mayo del mismo a o al cuartel de Londres 38, lugar donde vio detenidos que eran tra dos en camionetas de “Pesquera Arauco”, los que eran dejados, con la vista vendada, en dependencias ubicadas en el primer piso. El que estaba a cargo del recinto era un funcionario del Ej rcito de apellido Moren. Recuerda a Krassnoff que iba al cuartel con un chofer. Tambi n ubica en el recinto a Basclay Zapata. No particip  ni presenci  interrogatorios ni vio torturas pero escuch  a detenidos quejarse de dolor. No conoci  a Sergio Riveros Villavicencio.

24) Versión de Mónica Emilia Alvarado Inostroza (1120) quien expone que, a la edad de 15 años, el 21 de julio de 1974, fue detenida en su domicilio por Osvaldo Romo y Marcelo Moren para utilizarla de “*moneda de cambio*” por su padre, Natalio Alvarado, militante del Partido Socialista. Fue llevada a Londres 38, donde fue sometida a interrogatorios y torturas. En febrero de 1975 fue expulsada del país con destino a Venezuela.

25) Asertos de Selma Liliana Maldonado Cárdenas (1123) quien relata que el 14 de agosto de 1974 fue visitada, en su domicilio, por Alejandra Merino y Osvaldo Romo y le preguntaron sobre su ex marido y su actual pareja. Se fueron y al cabo de un tiempo, personal del Ejército, en tenida de campaña, realizó un allanamiento en su hogar y la llevaron detenida al recinto de Londres 38 donde fue sometida a torturas. El 18 de agosto de ese mismo año fue sacada a un “*punto fijo*” custodiada por Osvaldo Romo, pero logró huir para, posteriormente, pedir asilo en la embajada de Venezuela, país al que viaja. En su permanencia como detenida recuerda a Miguel Krassnoff y a Basclay Zapata. No conoció a Sergio Riveros.

26) Dichos de José Avelino Yévenes Vergara (1128), Suboficial de Carabineros, quien expresa que al término de un curso de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo fue destinado al recinto de Londres 38 en labores de guardia. En ese lugar había varias agrupaciones: “Tucán” al mando de Gerardo Godoy y “Cóndor” a cargo de Krassnoff. Al cabo de un tiempo comenzaron a llegar detenidos que eran traídos por las distintas agrupaciones y había salas de torturas, al fondo del primer piso y otra en el segundo piso en las que había una “parrilla”, donde se les aplicaba electricidad a los detenidos. Estuvo hasta julio o agosto de 1974 porque fue destinado a “Villa Grimaldi”.

27) Depositiones judiciales (1172, 1176 y 1185) y policiales (1181) de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, quien ingresó a la DINA a fines de 1973 y se le asignó el cuartel de Londres 38 para realizar órdenes de investigar y no recuerda el caso de Sergio Riveros. El jefe del Cuartel era Marcelo Moren y agrega que los detenidos estaban encerrados en una pieza grande, sentados con la vista vendada y amarrados de las manos hacia atrás y que eran llevados al cuartel por los grupos operativos.

28) Atestación de José Roberto Ubilla Riquelme (1197) en cuanto siendo Suboficial de Carabineros fue destinado al cuartel de Londres 38; la agrupación estaba a cargo de Miguel Krassnoff y era un grupo operativo, integrado, entre otros, por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y un tal “Diego”, que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C 10.

29) Oficio N°1/109/2007 de la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley N°19.123”(1213) adjuntando nómina de víctimas de violación de derechos humanos y de testigos sobrevivientes detenidos en agosto de 1974 en la Región Metropolitana. A fojas 1279 se adjunta, de la misma entidad, fichas antropomórficas de detenidos desaparecidos, entre ellos, de Riveros Villavicencio (1281).

30) Informe policial N°308 (1215), que contiene declaraciones de Mario Enrique Aguilera Salazar (1217) y de Boris Osvaldo Lagunas León (1219). El primero señala haber sido detenido en la vía pública el 12 de agosto de 1974 por Osvaldo Romo y Basclay Zapata y llevado a Londres 38 donde permanece hasta el 19 del mismo mes y año. No conoció a Sergio Riveros. El segundo declara haber sido detenido a comienzos de agosto en Rancagua por funcionarios de Inteligencia Militar y dos semanas después trasladado

junto a otros detenidos a “Cuatro Álamos” y, posteriormente, a Londres 38. Respecto de Sergio Riveros le parece familiar el nombre como persona detenida pero no mantuvo contacto con él.

31) Declaración de Víctor Manuel Molina Astete (1230):
...”A fines del año 1973 aproximadamente fui destinado en comisión de servicios al Comando en Jefe del Ejército, posteriormente soy destinado a cumplir con un curso de instrucción en el balneario de Las Rocas de Santo Domingo, el que tuvo una duración de un mes aproximadamente. Una vez que finalizó este curso somos trasladados de vuelta a Santiago y nos presentamos en la Escuela de Suboficiales de Ejército ubicado en la Rinconada de Maipú, no recuerdo quien era el jefe de ese cuartel cuando volvimos del curso de instrucción. En el mes de enero de 1974 se me destina como guardia al cuartel Londres 38. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito, también había otros Oficiales como el Teniente de Ejército Castillo, él era el ayudante de Moren Brito. El personal de guardia de este cuartel teníamos más contacto con el oficial Sergio Castillo... También recuerdo al Oficial Miguel Krassnoff, no recuerdo que agrupación tenía a su cargo. En mi turno el que realizaba la labor de Comandante de Guardia era el suboficial Duarte Gallegos, también me correspondió trabajar con Jara Brevis, ambos eran carabineros, recuerdo como soldados conscriptos al “Cabezón Jiménez”, “El Suave”, el “Pelusa”. Permanecí en el cuartel de Londres 38 hasta que este cuartel dejó de cumplir labores, no recuerdo en qué fecha ocurrió esto. En relación al hecho por el cual se me solicitó mi presencia en este Tribunal y que tiene que ver con Nelson Paz Bustamante, puedo decir que recuerdo que, en el mes de mayo de 1974, no recuerdo día exacto, mientras me encontraba cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38, se me ordenó, no recuerdo por quien, si por un oficial o el comandante de guardia que me trasladara hasta la Novena Comisaría de Santiago, ubicada en Avenida La Paz, para ir a retirar a tres compañeros de la DINA que se encontraban detenidos, me dijeron que ya estaba todo coordinado y que sólo debía ir a buscar a estas personas, en ese momento no se me dijo de quienes se trataban, esa fue toda la información yo tenía. Salí

del cuartel solo y me trasladé hasta la Comisaría en locomoción colectiva. Al llegar a la unidad policial me identifiqué como funcionario de Ejército y DINA, no recuerdo si a esa fecha ya teníamos credencial de la DINA, no recuerdo exactamente con quien conversé en la Comisaría. Estando en la unidad dejaron en libertad a los compañeros quienes resultaron ser uno de apellido Risco, Leoncio Velásquez y Nelson Paz, además me hicieron entrega de la camioneta en la cual se movilizaban, era una C-10...salimos de la Comisaría y ellos me contaron que los habían detenido por que, no recuerdo en qué lugar de Santiago, hubo un incendio y ellos en el vehículo que se movilizaban habían pasado sobre las mangueras de los bomberos que se encontraban apagando el incendio, por lo que fueron detenidos y llevados a la Comisaría, desconozco si ellos habían bebido. Al salir de la Comisaria nos subimos todos a la camioneta en la que ellos se trasladaban y a mí me dejaron en las cercanías del cuartel de Londres 38 en donde continúe con mi turno de guardia y ellos no se presentaron en el cuartel esa noche. Yo le di cuenta al comandante de guardia que la misión encomendada la había cumplido y que había sacado a los tres funcionarios de la Comisaría. Como en el cuartel de Londres 38 cumplía turnos de guardia, los que eran de 24 horas de trabajo por 48 horas libres, no volví a ver a ninguno de ellos en el cuartel. Desconozco que funciones cumplían en el cuartel antes de este incidente, como tampoco supe la agrupación en la cual ellos estaban encasillados. Posteriormente se supo por comentarios que había en el cuartel que los tres estaban castigados en la ENI (Escuela Nacional de Inteligencia) pero esto sólo fue un comentario, yo en forma personal no tuve confirmación de esa información. Posteriormente nos enteramos que continuaban castigados en la Unidad de Las Rocas de Santo Domingo, pero no tengo certeza de esa información ya que yo lo escuché a modo de comentario”.

En su declaración prestada en el plenario, a fojas 2898, ratifica sus dichos.

32) Atestaciones de Hernán Patricio Valenzuela Salas (1245 y 1252). Explica que en octubre o noviembre de 1973, mientras se desempeñaba como conscripto en

el Regimiento de Ingenieros N°2 de Puente Alto se le destinó en comisión de servicios a la DINA y a comienzos de 1974, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Agrega que el comandante del recinto era Ciro Torr  y que Marcelo Moren Brito visitaba el lugar. Los detenidos estaban encerrados en una pieza grande ubicada en el primer piso. Entre los detenidos recuerda a Luz Arce y al “Loro Mat as”. Vio a los oficiales Gerardo Godoy y Ricardo Lawrence en ese recinto. Respecto de Sergio Riveros Villavicencio dice no recordarlo.

33) Aertos de Patricio Enrique Vega Trujillo (1293). Suboficial del Ej rcito. Atestigua que en diciembre de 1973 fue destinado a DINAR (Direcci n Nacional de Rehabilitaci n) realizando un curso en Rocas de Santo Domingo hasta fines de febrero de 1974. Al mes siguiente fue destinado al cuartel de Londres 38, conformando una agrupaci n que estaba al mando del Capit n Carevic. Cada agrupaci n se encargaba de sus detenidos y cuando algunas de esas personas permanec an en el recinto, las llevaban al ba o, ayudaban a vestirse y los trasladaban cuando alguno era pedido por los grupos que interrogaban y cuando hab an sido interrogados, los devolv an al lugar donde hab an estado detenidos. Se ala haber presenciado interrogatorios y que a algunos de los detenidos se les aplicaba corriente con magnetos. El jefe del recinto era Marcelo Moren. Se ala no haber conocido a Sergio Riveros Villavicencio.

34) Versi n de Jorge Laureano Sagardia Monje (1304), Suboficial de Carabineros, quien fue destinado a DINA en noviembre de 1973, realizando un curso de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo y posteriormente destinado, en marzo de 1974, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. El estaba encuadrado en la agrupaci n “ guila”, al mando de

Ricardo Lawrence. Dice que en ese recinto había detenidos. En cuanto a Sergio Riveros Villavicencio cuya fotografía se le exhibe, señala no haberlo conocido.

35) Aseveraciones de Sergio Hernán Castro Andrade (1309), Suboficial de Carabineros, el cual fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, realizando un curso de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, destinado, en marzo de 1974, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren y quedó encuadrado en la agrupación “Águila”. En una ocasión que subió al 2° piso del cuartel, en una pieza vio unos diez o veinte detenidos, sentados, con una capucha sobre sus cabezas, pero que no participó ni presencié interrogatorios a los detenidos. Preguntado por Sergio Riveros Villavicencio, cuya fotografía se le exhibe, señala no haberlo conocido.

36) Deposición de Moisés Paulino Campos Figueroa (1315), Suboficial de Carabineros, quien también fue destinado a DINA en noviembre de 1973, realizando un curso de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, destinado, en marzo de 1974, al cuartel de Londres 38 y quedó encuadrado en la agrupación “Caupolicán”, al mando de Marcelo Moren. Agrega que la otra agrupación que existía en el recinto era la “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff. En las oportunidades que concurrió al cuartel, vio a personas detenidas, quienes se encontraban con la vista vendada. Los interrogatorios los efectuaban los de la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff. No recuerda el nombre de Sergio Riveros Villavicencio.

37) Testimonio de Carlos Enrique Olate Toledo (1337), el cual, siendo soldado conscripto, fue enviado a efectuar guardia en el cuartel de Londres N°38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Había equipos de trabajos operativos que llegaban con detenidos. Había dos

grupos operativos, uno a cargo de Lawrence y otro, de Ciro Torr , Oficial de Carabineros. Recuerda a Nelson Paz Bustamante, funcionario del Ej rcito, a V ctor Molina, a Basclay Zapata, de un grupo operativo, cuyo jefe era Krassnoff.

38) Declaraci n de Jos  Enrique Fuentes Torres (1346), en cuanto haber usado el nombre falso de "*Marco Cruzat*" asignado por Tulio Pereira por orden de Krassnoff, le dec an "*Cara de Santo*", como integrante de la DINA. Ciro Torr  lo envi  al recinto de Londres 38, era una casa de dos pisos; en el primero se manten a a los detenidos, con la vista vendada; algunos estaban muy mal heridos; el deponente fue encasillado en el grupo "Halc n", a cargo de Krassnoff; su funci n era reprimir al MIR; en algunas ocasiones sali  a "*porotear*" con la "Flaca Alejandra" y el "Guat n Romo". El veh culo utilizado por el grupo era una camioneta Chevrolet C 10.

39) Atestaci n de Pedro Ren  Alfaro Fern ndez (1357) el cual ingres  a la DINA, en comisi n de servicios. A fines de 1973 fue enviado a Londres 38 siendo Suboficial de Carabineros y deb a cumplir  rdenes de investigar relacionadas con reuniones pol ticas (OCONES). Particip  en algunos operativos pero como apoyo. Permaneci  en dicho cuartel hasta agosto de 1974, ya que el recinto fue desocupado porque vendr a una comisi n de la OEA a inspeccionar el lugar.

40) Copia de la sentencia de primera instancia (1374 a 1413) dictada el 30 de septiembre de 2008 por el Ministro en Visita Extraordinaria se or Juan Fuentes Belmar, confirmada el 16 de diciembre de 2008 por la S ptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago (1414) y que la Excma. Corte Suprema con fecha 20 de enero de 2011, en sentencia de reemplazo, conden  a Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda, Marcelo Luis Moren Brito,

Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y a Nelson Alberto Paz Bustamante como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Álvaro Miguel Barrios Duque, perpetrado el 14 de agosto de 1974.

41) Atestación de Leopoldo Octavio Durán Morales (1426) relativa a que un domingo de agosto de 1974 se encontraba en calle Venecia acompañado de Julio Cañas y Jorge Céspedes y se les acercaron unos sujetos, con chaqueta de jeans, diciéndole *“una consulta”* y añade *“a los que respondimos “sí” y en eso sacan desde sus ropas un arma cada uno con la cual nos apuntan y nos dicen que camináramos...llegamos a la esquina...donde había una camioneta marca Chevrolet ...con un toldo...que cubría la parte trasera...Le vendaron los ojos a Julio Cañas y a mí uno de los sujetos me cubrió con su mano la vista, abrieron el toldo y subieron a Julio, en la camioneta pude distinguir que había unas 5 ó 6 personas, las que estaban sentadas en el piso...todas con la vista vendada, no pudiendo distinguir a nadie. A mí junto a Jorge Céspedes nos amenazaron para que no contar nada de lo sucedido y nos dejaron irnos...fuimos a avisarle a la madre de Julio Cañas...”*

42) Versión de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (1436) - identificado según Informe policial N°322 de fojas 1369, por Luz Arce Sandoval, como uno de los miembros de la brigada “Purén”- en cuanto expresa haber sido destinado a la DINA a fines de 1973 luego de hacer un curso en Rocas de Santo Domingo; integró la brigada “Puma” a cargo de Manuel Carevic; en mayo fue enviado al cuartel de Londres 38 y realizaba investigaciones de personas ordenadas por su jefe. Había grupos operativos encargados de detener personas, uno de ellos a cargo de Miguel Krassnoff. Carece de antecedentes sobre los detenidos cuyas fotografías se le exhiben.

43) Aseveraciones de Raúl Alberto Iturra Muñoz (fojas 1449 del Tomo V), relativas a haber sido detenido en

enero de 1974 y fue enviado a Londres 38, a Tejas Verdes y, en julio de ese año, a “Cuatro Álamos”, lugar en que permaneció 7 u 8 meses. Recuerda a Sergio Alberto Riveros Villavicencio: *“era de baja estatura y pese a la situación en la que nos encontrábamos tenía buen ánimo”*.

44) Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito (1461) relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Llegaban detenidos por los grupos operativos, cuyos integrantes eran Romo, el “Troglo” y un tal Flores; se movilizaban en camionetas Chevrolet C-10; no recuerda a las personas cuya fotografía se le exhiben.

45) Versión de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra (1467) en cuanto a que realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea y fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a “Cuatro Álamos”, centro de detención que dependía directamente del Director Manuel Contreras.

46) Deposition de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1472) quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA con la “chapa” de “*Mario Alonso Pereira Urbina*”; fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR. Recuerda a Nelson Paz Bustamante, el “Negro Paz” como agente operativo. Añade que *“los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía*

darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos..."

47) Deposición de Edison Antonio Fernández Sanhueza (1490) en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y, a principios de 1974, enviado al cuartel de Londres 38 para hacer guardias. Veía mucho a Moren Brito en ese lugar.

48) Asertos de José Fernando Morales Bastias (1499), quien efectuaba guardia en el recinto de Londres 38.

49) Aseveraciones de Juan Alfredo Villanueva Alvear (1505) enviado a Londres 38 que estaba al mando de Marcelo Moren, fue encasillado en la agrupación "Puma", al mando del Capitán Carevic; debía recabar información de personas. Los detenidos, agrega, eran interrogados en el 2º piso en una sala en que había una "parrilla".

50) Versión de Jorge Antonio Lepileo Barrios (1518), quien integró la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: *"el que traiciona, muere, señores"*. Le correspondió hacer guardias en Londres 38 en que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren. Añade que se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, eran colgados de las manos y los pies y se les aplicaba electricidad.

51) Atestación de Luis Eduardo Burgos Jofré (1536). *"Ingresé a la Fuerza Aérea de Chile el 15 de abril de 1973, a la Base Aérea de Quinteros, lugar en el cual me correspondió realizar mi servicio militar. En el mes de octubre de ese mismo año fui destinado junto a otros cuatro compañerosPosteriormente soy destinado, como funcionario de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) al cuartel de Londres 38 en donde permanecí algunos meses"...* Agrega

que en dicho cuartel, al que llegó en marzo de 1974 o antes, donde realizó labores de guardia y en esas labores hacían aseo, llevaban detenidos al baño o les daban alimentos. No sabe quiénes eran los agentes operativos en el cuartel. Las interrogaciones estaban a cargo de funcionario de Investigaciones. Entre los oficiales que recuerda en Londres 38 menciona al Mayor Moren, Capitán Castillo, Lizárraga y Krassnoff, Teniente Torr , Lawrence, estos  ltimos de Carabineros, Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

52) Testimonio de Jaime Alfonso Fern ndez Garrido (1547), Sargento de Carabineros, cumpli  labores en DINA y no recuerda el nombre de Sergio Riveros Villavicencio.

53) Declaraci n de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1554) ex funcionario de la Armada, destinado al cuartel de Londres 38 como ayudante de guardia. Dice que el jefe del recinto era Marcelo Moren y recuerda como oficiales a Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Gerardo Urrich y a Ricardo Lawrence. Agrega que los detenidos llegaban junto a los grupos operativos y hab a un libro en la guardia donde se anotaban los nombres de los detenidos que llegaban y los que eran sacados del lugar. No particip  en interrogatorios y su contacto con los detenidos era llevarles comida y al ba o. No recuerda a Sergio Riveros Villavicencio.

54) Deposici n de Manuel Gregorio Chirinos Ram rez (1567), ex funcionario de Investigaciones destinado a Londres 38, quien estaba encargado de trabajar  rdenes de investigar, de lunes a viernes desde las 08:30 horas y sal a con alg n funcionario de Ej rcito de mayor antig edad. No le correspondi  realizar detenciones ni participar en interrogatorios a los detenidos, quienes se encontraban vendados. Como oficiales de los grupos de detenci n recuerda a los capitanes Godoy y Lawrence, ambos de Carabineros,

Moren y Urrich del Ejército y, entre los funcionarios, a Basclay Zapata.

55) Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1573). Sargento 1° de Carabineros: *“...Después de este tiempo nos informan que debíamos presentarnos en un cuartel ubicado en calle Londres. El jefe de este cuartel era Moren Brito, a quien le decían “El Ronco” y a quien más ví en esa unidad. Como oficiales recuerdo a Krassnoff, Lawrence y Ciro Torr . Mi primer labor en este cuartel fue la de investigar denuncias que llegaban, (las MT) como movimiento de personas extraños, bultos o cualquier otra informaci n, toda esta labor la cumpl amos de infanter a, ya que no ten amos veh culo...El cuartel de Londres 38 era una casa de dos o tres pisos; en el primer piso se ubicaba a la entrada del cuartel la guardia, luego hab a un hall y despu s hab a una pieza grande en donde se manten a a los detenidos. Al segundo piso se acced a por una escala y all  estaban las oficinas de los oficiales y la oficina en donde trabajaba el “Negativo” y “el Picapiedras”, a quienes le entreg bamos la informaci n recopilada. Nunca me correspondi  realizar detenciones de personas, solo recopil bamos informaci n y la entreg bamos, ya que nosotros no ten amos veh culos para movilizarnos. Nunca supe en donde se realizaban los interrogatorios a los detenidos, esto es as  ya que mi labor siempre la realic  en la calle y poco estaba en el cuartel. Permanec  en Londres 38 hasta el mes de junio de 1974...”* Preguntado por Sergio Riveros Villavicencio, no lo recuerda.

56) Atestaci n de Teresa del Carmen Osorio Navarro (1584), ex empleada civil de la Armada. Dice que nunca fue destinada a Londres 38 ni ten a conocimiento que existiera. En agosto de 1974 su jefe era Miguel Krassnoff y comenz  a trabajar f sicamente en “Villa Grimaldi”. No conoci  a Sergio Riveros Villavicencio.

57) Versi n de Italo Enrique Pino Jaque (1593) quien se ala que cumpliendo su servicio militar en Antofagasta fue destinado a la DINA y despu s de

realizar un curso en Rocas de Santo Domingo fue destinado al cuartel de Londres 38 e integró la agrupación “Halcón”, al mando de Miguel Krassnoff. Otro miembro de ese grupo era Basclay Zapata. Agrega que realizó labores de guardia y no funciones operativas. Dice que los detenidos en ese cuartel permanecían en el primer piso en una habitación grande, vendados y sentados en el suelo. No presencié ni escuché interrogatorios.

58) Dichos de Rosa Humilde Ramos Hernández (1596). Dice que no le correspondió trabajar en Londres 38.

59) Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1600) quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de Inteligencia y, en los primeros meses de 1974, fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y unos magnetos con los cuales les aplicaban corriente eléctrica.

60) Asertos de Gustavo Galvarino Carumán Soto (1608 y 1617) en cuanto fue destinado al cuartel de la DINA de Londres 38, encasillado en la agrupación “Águila”, al mando de Ricardo Lawrence, pero el jefe del recinto era Moren.

61) Versión de José Abel Aravena Ruiz (1621) quien como Suboficial de Carabineros fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo y luego ingresado a

la DINA con la “chapa” de “Jorge Hormazábal”, pero todos lo apodaban “Muñeca del Diablo”. Fue destinado a “José Domingo Cañas” y a “Villa Grimaldi”.

62) Dichos de Olegario Enrique González Moreno (1633). Expone que cumpliendo su servicio militar en Antofagasta fue destinado a la DINA y después de realizar un curso en Rocas de Santo Domingo fue destinado al Cuartel de Londres 38. Vio que los detenidos eran mantenidos en una pieza de dos por cuatro metros que se encontraba a desnivel de la superficie total de la casa, el jefe del cuartel era Marcelo Moren y que el vehículo que usaban era una camioneta Chevrolet C-10, de color celeste. No recuerda a Sergio Riveros Villavicencio.

63) Deposition de Sergio Iván Díaz Lara (1646). Expresa que cumpliendo su servicio militar en el Regimiento de Alta Montaña de Los Andes fue destinado a la DINA y después de realizar un curso en Rocas de Santo Domingo fue enviado al cuartel de Londres 38, en el cual recuerda haber visto a Moren, Urrich y Carevic. A Miguel Krassnoff lo recuerda como uno de los segundos de la Unidad. Mientras realizó guardias vio detenidos que eran mantenidos en un hall grande del primer piso, hombres y mujeres, amarrados y vendados. Tiempo después el cuartel se trasladó a “José Domingo Cañas”. No recuerda a Sergio Riveros Villavicencio.

64) Versión de Sergio Atriz Burgos Vidal (1658), Suboficial de la Armada de Chile, en cuanto expone que, a principios de 1974, junto a otros funcionarios fue trasladado de Valparaíso a Santiago y destinado al cuartel de Londres 38. No puede precisar nombres de oficiales a cargo del recinto pero sí concurrían y tenían escritorio el Mayor Moren, el Capitán Carevic, Krassnoff y un oficial de Carabineros. Había detenidos en el lugar, mantenidos en el primer piso, vendados y

la sala de interrogatorios estaba en el segundo piso. No presenció ni participó en interrogatorios ni detenciones. Estuvo hasta fines de 1974. No tiene antecedentes de Sergio Riveros Villavicencio.

65) Aseveraciones de Sergio Hernán Castillo González (1674) Oficial del Ejército, el que expone que en diciembre de 1973, mientras se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares, fue destinado a la DINA y enviado al cuartel de Londres 38 en los primeros meses de 1974. Al llegar, el jefe del cuartel era el Mayor Marcelo Moren y trabajaban allí Miguel Krassnoff, Urrich, Torr e y Lawrence de Carabineros. En el cuartel hab a personas detenidas que permanec an en una habitaci n del primer piso. Dice que en el horario en que  l se desempe aba, entre las ocho de la ma ana y seis de la tarde no presenció interrogatorios pero s  sab an que  stos se realizaban. No tiene antecedentes sobre Sergio Riveros Villavicencio.

66) Dichos de Manuel Heriberto Avenda o Gonz lez (1683) relativos a que siendo Cabo 2  de Carabineros fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, al cuartel de "Jos  Domingo Ca as", durante 3 d as y en seguida a "Cuatro  lamos"; le obligaron a inventar una "chapa" y se puso " ngel Mardones". En octubre lleg  el Oficial de Gendarmer a Orlanzo Manzo Dur n; el deponente era comandante de guardia. Explica: *"cuando llegaba un detenido era entrevistado por Orlando Manzo, quien decid a la celda en donde quedar a la persona, el mismo Manzo registraba los datos de la persona en un libro...nunca llev  un registro de los detenidos...s lo Manzo. Lo mismo ocurr a cuando un detenido era sacado del lugar. Manzo era quien registraba estas salidas y las personas que iban a buscar detenidos, hablaban directamente con  l..."* "Cuatro  lamos" estaba inserto en el recinto de detenci n de "Tres  lamos". Cuando alg n detenido era sacado del cuartel por alg n grupo  ste era vendado y llevado del lugar.

A la única persona que vi sacando detenidos fue a...”El Troglo”...Zapata...”.

67) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda (1692), funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. Mi “chapa”...fue “Juan Carrasco Gálvez”. Y mi apodo fue “Juanito” El jefe del cuartel era Marcelo Moren...El cuartel era una casa de dos pisos...detrás de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor específica...fue...comandante de guardia...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy...y Ciro Torr e...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...Cuando los detenidos eran dejados en libertad nosotros sabíamos a través de una orden verbal emanada del jefe...Marcelo Moren...En otras ocasiones los detenidos eran trasladados...a Tejas Verdes...”.*

68) Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires (1708), quien ingresó a la DINA, con el grado de Teniente de Carabineros, a fines de 1973 y fue destinado por la brigada “Caupolicán” al cuartel de Londres N°38, como operativo destinado al MIR, en el grupo “Águila” hasta que se trasladaron a Villa Grimaldi”. No tiene antecedentes de Sergio Alberto Riveros Villavicencio pero *“puedo añadir que Luz Arce salía a “porotear” y en varias oportunidades salió conmigo y ello consistía en indicar, en la calle, a quien debía detenerse y sobre qué preguntarle a cada persona...”*A fojas 2916, durante el plenario, señala no haber tenido contacto con Nelson Paz Bustamante.

69) Dichos de Manuel Andrés Carevic Cubillos (1737), destinado a la DINA como Capitán de Ejército en mayo de 1974. Integró la Brigada “Purén” y dice no tener antecedentes sobre Sergio Riveros Villavicencio.

70) Versión de Gerardo Ernesto Godoy García (1762) quien, en septiembre de 1974, con el grado de Teniente de Carabineros ingresó a la DINA y estuvo en “Villa Grimaldi”. Preguntado por el caso de Sergio Alberto Riveros Villavicencio manifiesta *“No sé nada de esta persona... Al año de estar en la DINA supe que era el jefe del grupo “Tucán”, con sede en el Cuartel General, destinado a dar apoyo ocasionalmente a seguridad de autoridades y, en casos aislados, a detener personas... Este grupo estaba integrado por mí y por diferentes personas; la orden de detención, en todo caso, tiene que haber provenido siempre del general Contreras...”*.

71) Deposición de Ciro Ernesto Torré Sáez (1784) en cuanto fue destinado en octubre o noviembre de 1973 a la DINA siendo Teniente de Carabineros. Tuvo que habilitar el recinto de Londres N°38; estaba semi destruido y abandonado. Dos meses después lo enviaron a “José Domingo Cañas”. Integraba como comandante la Brigada de Inteligencia Logística. Luego fue enviado a “Villa Grimaldi” y tuvo que habilitar jardines, luminarias y una piscina. Era un lugar de detención. En “Cuatro Álamos” en marzo de 1976 sucedió al Oficial de Gendarmería Manzo. Recibía visitas del Presidente de la Excma. Corte Suprema una o dos veces semanales. Interrogado por Sergio Riveros Villavicencio expone *“No tengo antecedentes. Luz Arce era agente operativa y “entregaba” a los militantes del MIR a los otros agentes; debo aclarar que, entre ellos, por ejemplo, no salía Krassnoff a buscar detenidos, aunque sí era jefe de una agrupación operativa...”*.

72) Versión de Gerardo Ernesto Urrich González (1809) destinado a la DINA en junio de 1974, integró la Brigada “Purén” que funcionaba en “Villa Grimaldi” y desconoce lo relacionado con Sergio Riveros Villavicencio.

73) Atestación de Orlando José Manzo Durán (1826) quien, en octubre de 1974, fue destinado a hacerse

cargo del “campamento de detenidos” de “Cuatro Álamos”, dependiente de la DINA. Se recibían todos los detenidos de los servicios de inteligencia y los que procedían de las Fuerzas Armadas, autorizados por Manuel Contreras. Añade que el 50% de los detenidos llegaba lesionado, a balazos o enfermos, decían haber sido torturados, se les proporcionaba atención médica. La mayoría venía de otros recintos de detención, “Villa Grimaldi” o “José Domingo Cañas”, porque ya no tenían espacio para mantenerlos allí o porque era gente ya “trabajada”, o sea, ya interrogada, llevada a reconocer puntos o casas de seguridad. Concluye *“En más de dos oportunidades el jefe de “Tres Álamos” me contó que gente que era dejaba en libertad en “Tres” o “Cuatro Álamos”, ya que había una sola puerta común, estaba siendo esperada por agentes de seguridad...los que los volvían a detener...”*.

74) Asertos de Miguel Ángel Yáñez Ugalde (1841) quien cumplía su servicio militar en Antofagasta y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo e incorporado a la DINA. Fue enviado a realizar guardias a calle Londres N°38. Allí vio a los Oficiales Marcelo Moren, César Manríquez, Ciro Torr , Urrich y Krassnoff.

75) Dichos de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (1850) en cuanto realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea en Antofagasta y fue enviado a un curso de inteligencia para ingresar a la DINA. Su identidad operativa era *“Cristian Estuardo Galleguillos”* y su apodo *“El Jote”*; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. Hacía guardia. Los interrogatorios de los detenidos se realizaban en el 2° piso y cuando eran devueltos al primer piso advertía que volvían en malas condiciones físicas, se les ordenaba no darles agua ni bebidas; sabían por los

mismos detenidos que se les dejaba en una cama metálica, los amarraban y les aplicaban corriente.

76) Versión de Adolfo Valentín Demanet Muñoz (1961) quien cumplía con su servicio militar y fue enviado a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo y luego fue trasladado al cuartel de calle Londres 38. Les daban órdenes de trabajo. Los interrogatorios de los detenidos se efectuaban en el 2º piso del inmueble.

77) Asertos de Jorge Arturo Leyton Mella (1970), el cual con el grado de Cabo 2º de la FACH fue destinado a un curso de Inteligencia y, posteriormente, enviado al cuartel de Londres 38 a realizar funciones de guardia. El jefe era Marcelo Moren y recuerda a Krassnoff quien realizaba labores operativas, a Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Ricardo Lawrence y Ciro Torr , estos  ltimos siempre llegaban con detenidos, al igual que Gerardo Godoy a quien reconoce entre las fotograf as que se le exhiben; “El Troglo” y Romo eran agentes que interrogaban a los detenidos, a los cuales manten an con la vista vendada y amarrados. A ade “entre los m todos que ten an los interrogadores para someter a tortura a los detenidos ten an una cama antigua, de huincha que llamaban “la parrilla”...Tambi n estaba el “saco mojado”...golpeaban a las personas con un sacio mojado para que no quedaran con marcas. Los interrogatorios eran realizados por funcionarios de los grupos operativos...Los detenidos eran sacados del cuartel por camionetas tipo frigor fico, pero nunca sab amos...el destino de estas personas...”

78) Aseveraciones de Armando Segundo Cofr  Correa (1980) en cuanto expone que era Suboficial de Carabineros y fue destinado en comisi n de servicios a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y lo asignaron al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Lo encasillaron en la agrupaci n “C ndor”, al mando de Ciro Torr . Ten a que recopilar

información relativa a personas que hablaban en contra del gobierno militar, para lo cual salían en pareja a la calle a escuchar conversaciones. También prestaba apoyo a los grupos operativos en detenciones de personas y él resguardaba el perímetro del lugar en que se produciría la detención.

79) Atestación de José Stalin Muñoz Leal (1989) quien en 1973 efectuó un curso en la Escuela de Suboficiales y fue destinado a hacer otro en la costa. En enero de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, bajo el mando de Ciro Torr e, en la agrupaci n “C ndor”, con la “chapa” de “*Tulio Fuentes*”. Recuerda haber visto en ese lugar a Marcelo Moren y a Gerardo Urrich.

80) Declaraci n de Luis Salvador Villarroel Guti rrez (2000) en cuanto siendo Suboficial de Carabineros hizo un curso de perfeccionamiento en Rocas de Santo Domingo; su jefe directo fue Ricardo Lawrence en la agrupaci n “ guila”, que depend a de la Brigada “Caupolic n” cuyo jefe era Marcelo Moren. En febrero de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38. Recib a  rdenes para investigar personas. Si hab a una detenci n la efectuaban otros funcionarios y ellas las dispon an Moren y Lawrence. Concluye: *“Estuve en el cuartel de Londres 38 hasta el mes de marzo o abril de 1974, fecha en la que nos dijeron que el cuartel de Londres 38 estaba “quemado”, en el sentido que se sab a que hab a gente detenida all , por lo que toda la agrupaci n  guila” se va a “Villa Grimaldi”...*

81) Atestaci n de Jos  Dorohi Hormaz bal Rodr guez (2007), en cuanto, estando en la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo y luego fue integrado a la DINA; en enero de 1974 al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren. Deb a cumplir

órdenes de investigar que les encomendaba Ciro Torr .

82) Informe pericial de regresi n de edad N 357 del Laboratorio de Criminal stica de Investigaciones (2198 a 2201) en base a foto de Nelson Alberto Paz Bustamante para aproximar sus facciones a una edad del a o 1974.

83) Dichos de V ctor Manuel Molina Astete (2226) relativos a que fue destinado como guardia del cuartel de Londres 38 en enero de 1974; el jefe era Moren; recuerda que en mayo de ese a o le ordenaron trasladarse a la 9 . Comisar a para retirar a tres compa eros de la DINA que se encontraban detenidos; resultaron ser Risco, Leoncio Vel squez y Nelson Paz, los que le contaron que en el veh culo en que se trasportaban hab an pasado sobre las mangueras de los bomberos que actuaban en un incendio y los detuvieron; ignora si estaban bebidos. Concluye *“Se supo por comentarios que hab a en el cuartel que los tres estaban castigados en la Escuela Nacional de Inteligencia...posteriormente nos enteramos que continuaban castigados en la unidad de Las Rocas de Santo Domingo, pero no tengo certeza de esa informaci n...”*

Ratifica sus dichos en el plenario a fojas 2898 y agrega que el jefe de la ENI era el Mayor Manr quez y que los detenidos estuvieron en la 9 .Comisar a unas tres horas.

84) Deposici n de Sergio M ximo C ceres Meza (2229) quien expone concurrir a declarar por petici n de la familia de Nelson Paz. Explica haber sido due o de un bar en Llolleo y en 1974 conoci  a Nelson Paz, quien *“concurr a al bar a servirse alg n s ndwich y tomarse un trago y en las oportunidades en que  ste se encontraba en la barra convers bamos de algunos temas, pero sin ninguna trascendencia.  l iba unas dos o tres veces al mes a mi local...Yo nunca supe si  ste viv a en el balneario o si trabajaba en el sector...”*

85) Testimonio de Luisa Margarita Martínez Jiménez (2231) relativo a ser esposa de Eduardo Ziede Gómez quien fue detenido el 15 de junio de 1974 cuando circulaba por la vía pública, por calle Portugal. Ese día aquel no llegó a almorzar y tampoco al atardecer; golpearon la puerta y al abrir le exhibieron una tarjeta de identificación del Ejército y entraron Osvaldo Romo, Basclay Zapata y un tercer sujeto de unos 1,60 ó 1,65 metros, contextura media, moreno, pelo negro. Romo le informa que su marido había sido detenido mientras Zapata y el otro sujeto subían al 2º piso y bajaron con cartones de cigarrillos y unos microfilms. Cuando se detuvo a Osvaldo Romo la carearon con éste, quien contó que el tercer sujeto que había estado en su casa había sido el “**Negro Paz**” y lo reconoce en la fotografía que se le exhibe (de fojas 2230, del peritaje sobre regresión cronológica de Nelson Paz Bustamante) con la diferencia que en esa época se peinaba hacia atrás, no con partidura y no tenía bigotes; el sujeto tenía marcadas sus líneas de expresión desde la nariz hasta la comisura de los labios, como aparece en la fotografía N°2.

86) Copia de atestaciones de César Manríquez Bravo (2262) destinado a la DINA en enero de 1974, como comandante logístico y administrativo; preguntado sobre el detenido Sergio Alberto Riveros Villavicencio expresa: *“No tengo antecedentes. De Luz Arce ha sabido sólo por la prensa, tampoco sabía del grupo “Águila”, mandado por Krassnoff.”*

En el plenario, a fojas 2911, ratifica sus dichos prestados en el episodio “Villa Grimaldi” (“*Jaqueline Binfa*”) y que se enrolan a fojas 2884 de autos, respecto a funcionarios de DINA castigados que habrían estado bajo su mando en Rinconada de Maipú, entre ellos, Nelson Paz, dice no recordarlo y añade *“y no creo, porque no era la función de la instalación”*.

87) Declaración policial de Luis René Torres Méndez (2283) relativa a que al finalizar su servicio militar fue destinado a la DINA. En enero de 1974 llegó a Londres N°38 y pasó a formar parte de una agrupación; debía buscar informaciones de opositores al régimen militar. Agrega “...efectivamente trabajé junto a Nelson Paz Bustamante, a quien conocí y observé al interior de este recinto, siendo tajante en señalar que efectivamente el “Negro Paz” desempeñó funciones hasta que me trasladaron a Villa Grimaldi, en mayo de 1974, desconociendo si él continuó al interior de Londres 38...”

88) Declaración policial de Samuel Enrique Fuenzalida Devia (2285) en cuanto a haber prestado servicios como agente de la DINA. En enero de 1974 llegó a “Londres 38”, formando parte de la agrupación “Caupolicán”. Allí trabajó junto a Nelson Paz, ignorando en qué fecha éste último fue enviado al campamento de Rocas de Santo Domingo.

89) Diligencia de Inspección del Tribunal respecto de la causa rol N° 106.523 del 4° Juzgado del Crimen de Santiago, sustanciada por el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Cerda Fernández.

90) Hojas de Vida de Juan Manuel Contreras Sepúlveda(1878);de Miguel Krassnoff Martchenko (1899); de Marcelo Moren Brito (1925); de Nelson Paz Bustamante (923-965 y 1935-1937) y de Basclay Zapata Reyes (1938).

91) Copia de las páginas 449 a 458, Tercera parte, Capítulo II, Tomo 2 del Informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”:

” TERCERA PARTE

CAPITULO 1974-AGOSTO 1977

**A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS
A SU SERVICIO.**

1. VISION GENERAL

a) Periodización y fechas importantes

El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974 -1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974 - 1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política. Como se indica más arriba, en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA. Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974 -1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse. El período aquí señalado, esto es 1974 -1977, no debe entenderse como una demarcación rígida. En los primeros meses de 1974, y aun más tarde, se continúan cometiendo, en Santiago y en Regiones, violaciones de derechos humanos que corresponden a los patrones de represión de fines de 1973. Tales

transgresiones, ocurridas en 1974 y aun después, son incluidas en esta parte del Informe. Para comprender mejor la cronología del período que a continuación se analizará, conviene señalar, además, lo siguiente: Como ya se ha dicho en la Segunda Parte, Capítulo II, y se abundará más adelante en este capítulo, la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974. Sin embargo, los comienzos de este organismo se remontan a noviembre de 1973 o incluso a una fecha anterior. La DINA fue disuelta en el mes de agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI). El llamado “Comando Conjunto” operó aproximadamente desde fines de 1975 hasta fines de 1976, principalmente en la ciudad de Santiago. Fue una agrupación o coordinación de inteligencia y represión política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea. El “Comando Conjunto” es responsable de numerosas desapariciones forzadas. También en este período actuaron servicios de inteligencia de las distintas FF.AA. y de Carabineros. Antes de la aparición del “Comando Conjunto” en 1974 y durante parte de 1975, operó, paralelamente a la DINA y en cierto grado de competencia con esta última organización, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), más tarde llamado Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). A este organismo no se le atribuye, en 1974, una práctica de desapariciones forzadas. Algunos de sus miembros, sí, formaron parte más tarde del “Comando Conjunto”. También actuó en esas fechas el Servicio de Inteligencia de Carabineros (Sicar) pero sujeto en mayor medida a la DINA. Más tarde, personal de Carabineros integró, asimismo, el llamado “Comando Conjunto”. Al Servicio de Inteligencia Naval (SIN) le cupo actuar principalmente en Valparaíso y en Concepción, como se explica más adelante. Durante 1974, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR, así como también del Partido Socialista (PS). Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista (PC). A partir de 1974, y quizás desde fines de 1973, la DINA comenzó a trabajar en Argentina y más tarde en otros países de América Latina, en los Estados Unidos de

Norteamérica y en Europa. En 1976, o quizás antes, se creó, a iniciativa de la DINA, y aparentemente coordinada por este organismo, una instancia de colaboración de servicios de inteligencia del Cono Sur (en particular incluyendo servicios de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay) que permitía el desarrollo de actividades conjuntas a través de planes operativos denominados "Cóndor", que incluían la eliminación de opositores políticos.

b) La DINA: El principal de los servicios de inteligencia a cargo de la represión política en el período 1974-1977. La Comisión conoció abundante información sobre la DINA: copias de testimonios prestados en procesos judiciales tramitados en Chile y en el extranjero; otros documentos oficiales, de Chile y del extranjero; documentos privados, de distintas fuentes; estudios preparados por personas conocedoras del tema, algunos de ellos a expresa petición de esta Comisión; declaraciones de personas que tenían conocimiento directo sobre la DINA, sea porque trabajaron en la organización, colaboraron con ella o por otras razones; archivos de prensa; numerosos testimonios prestados ante esta Comisión por personas que sufrieron la acción represiva de la DINA, los cuales pudieron ser cotejados entre sí y con el resto de la información reunida. El conjunto de esta información permitió, atendiendo la calidad de la fuente, la coincidencia de los contenidos y las concordancias entre distintos puntos de la información, dar por sentados claramente ciertos hechos. Hay, por otra parte, muchos otros hechos que, aunque verosímiles, no pueden ser aseverados con absoluta seguridad; por ello, no se exponen en este Informe. La Comisión juzga imprescindible reseñar los aspectos de esta organización sobre los cuales llegó a tener información precisa y que ayudan a explicar los orígenes, naturaleza, forma de actuación y actividades de una entidad sin precedentes en la historia del país, y que tan gravemente conculcó los derechos humanos. En este capítulo, y en la narrativa que sigue, se atribuye responsabilidad a la DINA por la desaparición de centenares de personas, luego de su detención; por otras ejecuciones; y por la mantención de diversos lugares secretos de detención, en los cuales se practicaba sistemáticamente la tortura. La DINA desarrolló muchas otras actividades ilícitas, cuyo examen, caso a caso, cae fuera de la competencia de esta Comisión. Sin embargo, la naturaleza y extensión de esas actividades se desprende de las explicaciones de contexto que siguen.

b.l) Orígenes, formación y principales características institucionales de la DINA. Las distintas ramas de las FF. AA. desarrollaban, desde antiguo, funciones de inteligencia con la asistencia de unidades o servicios especializados. Dentro de estas funciones fueron cobrando progresivamente mayor importancia, en el período anterior al 11 de septiembre de 1973, las tareas de inteligencia relativas a movimientos o partidos políticos nacionales, especialmente en lo que se refiere a los de izquierda, los cuales, en la concepción que fue prevaleciendo entre las FF.AA. en ese entonces, llegaron a ser considerados, cual más, cual menos, como enemigos internos. Luego que las FF.AA. y Carabineros asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973, cobró todavía más importancia, en los respectivos servicios de inteligencia, la función de información y represión política. A poco andar, sin embargo, como se explica en la Segunda Parte, Capítulo I, fue ganando terreno la concepción de seguridad que tenía un grupo de oficiales, principalmente del Ejército. El Gobierno Militar aceptó esa concepción, que suponía un organismo centralizado y dependiente del propio Gobierno, para cumplir, en esta nueva etapa, funciones de inteligencia, uno de cuyos importantes aspectos era la represión en contra de quienes se consideraban enemigos internos, reales o potenciales. El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército que luego sería **Director de la DINA**, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA. un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA. así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó rápidamente y algunas de sus primeras actuaciones en el campo de la represión política tuvieron lugar ya a fines de 1973. Como se explica en la Segunda Parte, Capítulo II, mediante el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973. El Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país." El mismo decreto le entrega a la DINA, en uno de sus

artículos secretos, ciertas facultades para allanar y detener. Cabe advertir, sin embargo, que no se puede comprender a la DINA por el solo examen de las normas legales que la regían. Por una parte esas normas deben mirarse en conjunto con otras disposiciones legales de excepción que también son referidas en la Segunda Parte, Capítulo II, ya mencionado. Por otra parte, aun ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica, por la DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley sino que facilitó, en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la ley. Por ello, debe caracterizarse a la DINA como un organismo con facultades prácticamente omnímodas, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y, además, las concepciones de la DINA sobre la seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo, y el carácter irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda, se sumaron para originar la gravísima práctica de desaparición forzada de personas de que se da cuenta detallada en esta parte del Informe.

Las siguientes características más específicas de la DINA facilitaron ese proceso:

Fue un organismo de inteligencia del Gobierno, a diferencia de sus congéneres, que eran servicios de inteligencia de las distintas ramas de las FF.AA. y de Orden. Tenía, por tanto, una mayor capacidad de acción centralizada, recursos y medios estatales. Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue secreto y por encima de la ley, como ya se ha dicho; su organización interna, composición, recursos, personal y actuaciones escapaban no sólo del conocimiento público, sino también del control efectivo de legalidad. Más aún, la DINA fue efectivamente protegida de todo control, no sólo del que pudieran haber ejercido el Poder Judicial, sino también del de otras reparticiones del Poder Ejecutivo, del de altos oficiales de las FF.AA., e incluso del de la Junta de Gobierno; en efecto, aunque formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, en la práctica respondió solamente ante la Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República.

Este organismo, en el hecho secreto, y así libre de controles e injerencias, tenía la amplia misión de reunir y evaluar la información que después se emplearía para tomar importantes decisiones de gobierno. La DINA extendió su papel hasta la investigación sobre los propios funcionarios de gobierno y miembros de las Fuerzas Armadas.

La DINA fue un organismo nacional, que cubría todo el territorio de la República (aunque no necesariamente con una estructura nacional), y también efectuaba operaciones en el extranjero.

b.2) Funciones de la DINA.

No es posible dar cuenta exacta de las funciones de un organismo que funcionaba en secreto, como la DINA. No cabe duda, sí, que tuvo muy amplias funciones y que más aún, en la práctica se fue arrogando otras. El Decreto Ley 521 indicaba que las tareas de la DINA eran tres: a) reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas; b) la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional; y c) la adopción de medidas que procuren el desarrollo del país. Las tareas que se le encomiendan son amplísimas. Conceptos como "seguridad nacional", o "desarrollo del país" pueden tener distintos sentidos. Frases como "reunir toda información a nivel nacional" o "la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional" parecen deliberadamente ambiguas. En la práctica, la DINA tuvo, y además se arrogó, las más amplias funciones de inteligencia y seguridad, en Chile y el exterior. Además de ello, tenía una función operativa, esto es la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía. Los casos atribuibles a la DINA que se narran más adelante en este capítulo, son los ejemplos más extremos de cómo estas funciones operativas afectaron los derechos básicos de las personas. Este organismo condujo también muchísimas acciones represivas que transgredieron dichos derechos, pero no tuvieron como resultado la muerte de la víctima. Para el cumplimiento de sus funciones principales, la DINA desarrolló un sinnúmero de tareas y programas de apoyo incluyendo el control de registros públicos; el establecimiento de una red de colaboradores o informantes en servicios públicos; la supervisión, aprobación y veto de nombramientos y de otorgamiento de ciertos beneficios estatales; el establecimiento de relaciones de coordinación con otros servicios de inteligencia en el

extranjero así como con grupos de carácter terrorista; y distintas actividades encaminadas a obtener fondos, entre ellas variadas formas de asociación con personas naturales o empresas, o el establecimiento de empresas propias. De algunas de estas funciones se habla más adelante en este capítulo.

b.3) Estructura, personal y dependencia jerárquica de la DINA. La estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política. El numeroso personal que llegó a trabajar en ella, que se ha estimado en varios miles de personas, refuerza la suposición de una compleja estructura interna. Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él; departamentos o secciones; brigadas; y agrupaciones. Se sabe también de equipos asesores. El número de estos niveles jerárquicos y la relación entre ellos no está enteramente claro. Sí se ha podido establecer que existía una Subdirección o Departamento Exterior, además de la estructura que se ocupaba de asuntos nacionales, del cual se trata en la sección siguiente, sobre acciones represivas en el exterior. También se ha establecido que existían unidades (de uno u otro nivel jerárquico) que se encargaban específicamente de las siguientes funciones, entre otras: operaciones, servicios de gobierno, telecomunicaciones o inteligencia electrónica, finanzas, propaganda o guerra psicológica, investigaciones económicas, contrainteligencia. Se sabe también de una Escuela Nacional de inteligencia. Finalmente, se conoce del concurso de profesionales que brindaban asesoría a la DINA en los campos legal y médico, entre otros, aun cuando no está claro cómo se organizaban estas asesorías. La Subdirección Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo, en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Había también una Brigada de Inteligencia Regional que se ocupaba de las relaciones con las unidades o contactos de la DINA en las regiones. La BIM fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo. En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi, lugar desde el cual no fue trasladada. En la Villa Grimaldi (Cuartel

Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, el que contaba con una plana mayor, a cargo de labores generales de inteligencia, y una sección de logística. Pero lo más directamente relacionado con la represión política eran las agrupaciones operativas de la BIM. En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían diversas agrupaciones o unidades con nombres tales como "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén". Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi, se crearon sólo dos grandes agrupaciones: "Caupolicán", cuya principal tarea era la de perseguir al MIR y "Purén", que estaba encargada de la vigilancia, detección y aprehensión de los demás partidos. Cada una de estas agrupaciones, "Caupolicán" y "Purén", se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 o 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia ó inscritas a nombre de "DINAR", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal. En su punto de mayor crecimiento, sin duda miles de personas trabajaron para la DINA, en distintas calidades y con diferentes grados de afiliación. Había agentes de la DINA propiamente tales, sea que fuesen contratados por ésta o enviados a servir en ella por algunas de las ramas de las FF.AA. o por Carabineros; había también asesores pagados; colaboradores o contactos más o menos permanentes en distintos servicios del Estado o en empresas particulares; y, finalmente, otros informantes. Aunque el conjunto de funciones de la DINA suponía la participación de numeroso personal civil, los mandos y la mayor parte del personal de equipos operativos provenía de las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Los más altos mandos estuvieron a cargo de personal del Ejército, habiendo participado también algún oficial de la Armada y de la Fuerza Aérea. En los mandos operativos había principalmente oficiales del Ejército y de Carabineros. Entre el personal operativo se ha sabido de efectivos del Ejército, de Carabineros, de algún personal de la Fuerza Aérea, de alguno de Investigaciones y de la participación de civiles que provenían de grupos nacionalistas y de extrema derecha, así como de otros civiles. La DINA contó con mucha colaboración, en distintas calidades, de personal que trabajaba en reparticiones y empresas del Estado. Interesaron especialmente a la DINA re-

particiones como el Registro Civil y empresas del área de transportes y telecomunicaciones (LAN Chile, Ferrocarriles, Empresa Naviera del Estado, Compañía de Teléfonos, Entel). Asimismo, le interesó contar con personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y con funcionarios diplomáticos acreditados en legaciones de Chile en el exterior. Entre los profesionales que prestaban servicio para la DINA se encontraban varios médicos que cumplían funciones profesionales respecto del personal de la organización y a veces atendían a detenidos enfermos o heridos. De algunos de estos médicos hay constancia de que asistieron a sesiones de tortura para evaluar la capacidad del detenido de soportar el tormento.

La DINA también contó con numerosos contactos y colaboradores en medios de comunicación, tanto en Chile como entre los agregados de prensa acreditados en embajadas chilenas en el exterior. En algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en un colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión. Finalmente, la DINA estableció ciertas relaciones de colaboración con grupos políticos de distintas nacionalidades, incluyendo cubanos que vivían en exilio en los EE.UU, argentinos e italianos, muchos de ellos de innegables características terroristas.

Acerca de la colaboración entre la DINA y la llamada Colonia Dignidad, se hablará más adelante en la sección sobre recintos. Como se ha dicho antes, formalmente la DINA dependía de la Junta Gobierno, pero en el hecho respondió ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. La DINA tomó pie en esta dependencia directa de la máxima autoridad para resguardarse respecto de toda otra indagación o interferencia, como ya se ha dicho antes.

b.4) Recursos

En cuanto a recursos económicos, aparte de los fondos presupuestarios de carácter reservado y de otros recursos del Estado que le fueron asignados, la DINA se dio a la tarea de ir generando ingresos propios. Para esto creó empresas, en Chile y en otros países, se asoció con otras y desarrolló en general,

en Chile y en el exterior, muchas y complejas operaciones comerciales. Asimismo, un número de empresas le donaban dinero y también se sabe que en numerosas ocasiones la DINA se apropió de vehículos u otros bienes de las personas detenidas, y cobró cheques u otros documentos que éstas tenían en su poder al momento de su aprehensión, usando para ello de falsas identidades y endosos..”.

92) Copia, compulsada desde la causa Rol 139-2008 (Homicidio calificado de Ana María Puga Rojas y otro) del informe denominado “Introducción a la Entrega de Documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”, de 11 de mayo de 2005, que el imputado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda hizo llegar a los Tribunales.

2°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

1)

“El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda que luego sería Director de la DINA, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA. un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA. así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó

rápidamente y algunas de sus primeras actuaciones en el campo de la represión política tuvieron lugar ya a fines de 1973.”

II)

El inmueble de calle Londres N°38, que había sido sede del Partido Socialista de Chile, fue un recinto secreto de detención y tortura de la DINA, ubicado en el centro de Santiago que funcionó desde los últimos meses de 1973, aproximadamente, hasta septiembre de 1974, a fin de mantener detenidos a políticos, estudiantes y trabajadores sindicados de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto por el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, para someterlos a interrogatorios acerca de existencia de armas y de la identidad de grupos de opositores; llegó a mantener recluidos hasta unos doscientos detenidos, los que permanecían con la vista vendada reunidos en una amplia sala, desde la cual los privados de libertad eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados, aún con aplicación en el cuerpo de corriente eléctrica en las denominadas “parrillas”, así como para ser llevados al exterior a fin de consumir otras detenciones.

III)

Sergio Alberto Riveros Villavicencio, de 32 años de edad, casado, tipógrafo, militante del Partido Comunista, fue detenido el 15 de agosto de 1974, alrededor de las 13,15 horas desde su domicilio por agentes de la DINA, del denominado grupo “Halcón”, quienes se encontraban acompañados por Luz Arce, la cual conocía su identidad y paradero y fue conducido hasta el referido recinto clandestino de detención de calle “Londres 38”, lugar donde fue visto por varios testigos, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que el tribunal

haya podido acreditar una eventual liberación y sin que conste, tampoco, su defunción.

3º) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro calificado, previsto y castigado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de Sergio Alberto Riveros Villavicencio; la sanción asignada a tal delito, a la época de ocurrencia de los hechos, era la de presidio mayor en cualesquiera de sus grados.

INDAGATORIAS.

4º) Que, a fojas 337, (347), (356),(363) y (372), **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** expresa no tener antecedentes sobre esta víctima y añade *“Luz Arce recuerdo que estuvo detenida y después se ofreció para trabajar como analista en el Cuartel General, incluso hizo un curso básico de inteligencia y después de habernos indicado el lugar donde se encontraba Miguel Enríquez ella fue condenada a muerte por el Partido Socialista, hasta que hizo un trato con los dirigentes de ese Partido, en ese tiempo, extremistas, de declarar lo que le ordenaren...”*

5º) Que, no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las

características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en parte del informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”, agregadas a fojas 3002 y siguientes, en cuanto expresa:” *El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974 -1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974 -1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política...ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA.*

Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974-1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un

paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse”.

2) Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.

3) Su mendacidad para justificar las aprehensiones, atendida la circunstancia de que asegura que solamente se detenía a quienes aparecieran nombrados en un "Decreto Exento" del Ministerio del interior, lo cual no es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en los diferentes episodios de este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al “Cuartel General” (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia de ningún “Decreto Exento” que facultara la detención de Sergio Alberto Riveros Villavicencio.

4) No alteran las conclusiones precedentes las alegaciones que expone el acusado Contreras Sepúlveda respecto al destino final de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, puesto que sus afirmaciones, que dice estar avaladas por unos quinientos individuos pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que trabajaron en “*el descubrimiento de la verdad entre 1998 y 2005*”, sin siquiera nombrar ninguno de tales colaboradores, carecen de todo sustento probatorio. En efecto, en el documento agregado al proceso, elaborado por Juan Manuel Contreras Sepúlveda, bajo el epígrafe “*Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final*”, se lee:

Nombres y apellidos: “*Riveros Villavicencio, Sergio*”;

Detenido por : “*Patr. Ejército. CAJSI II DE.*”;

Otros antecedentes : “*Emboscada terrorista en Renca*”.

Fecha : “*16.VIII.74*”;

Destino inicial :”*Muerto en combate*”.

Destino final :”*Inst.Med.Legal. Patio 9,12,25,26,27,28 ó 29 del Cem.General como NN*”.

No obstante, ninguno de los medios probatorios reseñados en el fundamento 1° del fallo alude ni siquiera tangencialmente a tales asertos.

6°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, acaecido a contar del 15 de agosto de 1974.

7°) Que, a fojas 400, 406, 411, 417, 423, 430, 435, 442 y 456, **Miguel Krassnoff Martchenko** señala que en el recinto de Londres 38 “*no podría aseverar que yo haya estado en ese lugar en mi función de búsqueda de información, no lo descarto*”...;dice ignorar quien era el jefe de ese recinto; niega las inculpaciones que le formula Luz Arce, sabe que ella colaboraba con lo relativo a los Partidos Socialista y Comunista y niega haber pertenecido al grupo “Águila” y carece de antecedentes sobre el caso de Sergio Alberto Riveros Villavicencio.

8°) Que, no obstante la negativa de **Miguel Krassnoff Martchenko** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1)Declaración de María Adriana Reyes Hidalgo (50) en cuanto ratifica la querrela de fojas 3 y reitera la detención de su marido el 15 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, Basclay Zapata, Luz Arce, Osvaldo Romo, **Miguel Krassnoff** y un tal “Negro Paz”;acompaña una fotografía; momentos antes habían detenido a un vecino, Julio Cañas, quien

contó que fueron trasladados hasta Londres N°38 y que existe una causa Rol N°345-80 del 2° Juzgado Militar. A fojas 93 acompaña al proceso una fotografía de su marido (93 vta.) quien aparecería con la misma camisa que en la fotografía que acompañó al proceso. A fojas 97 se enrola otra querrela por los mismos hechos.

2) Atestación de Luz Arce Sandoval, de fojas 326, en que señala que “entregó” (delató) como a diez personas de las cuales se encuentra desaparecidas cuatro, entre ellas, Sergio Alberto Riveros Villavicencio; lo menciona en su libro (fojas 49). Expresa “...Con respecto a Sergio Alberto Riveros Villavicencio, Álvaro Barrios Duque, Oscar Castro Videla y Rodolfo Alejandro Espejo Gómez...yo los “entregué” en el mes de agosto de 1974 cuando fui forzada a entregar información. Ellos fueron detenidos por el mismo Grupo “Halcón”, comandado por **Miguel Krassnoff Martchenko**, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y el “Negro Paz...”. Añade que a Sergio Riveros, quien al parecer era miembro de las JJ.CC. y a Álvaro Barrios, que pertenecía al Frente de Estudiantes Revolucionarios, los conoció en el barrio de calle Independencia en que vivían; ella residía en el sector y durante los primeros meses del gobierno de la Unidad Popular se juntaban las personas de izquierda para formar un centro cultural. Patricio Álvarez fue quien dio los datos del domicilio de Barrios y fue dejado en libertad y los agentes del grupo “Halcón” la llevaron a la casa de Álvaro y lo detuvieron. Nunca más lo vio “...Lo mismo ocurrió con Sergio Riveros quien fue detenido esa misma mañana. Como tampoco conocía su domicilio los agentes Romo, Zapata y Paz me llevaron al domicilio de personas que sí lo ubicaban...la familia Valdés...señalaron que Sergio vivía al frente de su casa. Los mismos agentes cruzaron el pasaje, que era muy angosto, aprehendiendo a Sergio...” A fojas 880 reitera: “Entregué a unas ocho o diez personas de las

*cuales desaparecieron cuatro...Álvaro Barrios Duque, Rodolfo Espejo, Oscar Castro Videla y un joven Riveros Villavicencio. Los cuatro fueron detenidos por el grupo "Halcón", cuyo jefe era **Krassnoff**. Los operativos de detención fueron realizados por Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, "El Troglo" y un Cabo de Ejército de apellido Paz, que venía del Regimiento de Artillería de Linares y le decían "El Negro Paz". Era jovencito, tenía unos 20 años entonces. Yo estuve presente en la detención de los cuatro jóvenes...por lo cual me consta que fueron llevados a Londres 38. Para su detención no estuvo presente **Krassnoff** pero él dio la orden..."*

En declaración fotocopiada a fojas 2352 manifiesta que su segunda detención aconteció un día 22, 23 ó 24 de julio de 1974 y fue llevada a "Villa Grimaldi" hasta los primeros días de agosto en que la envían a "Londres 38"; recuerda que allí estaban, entre otros, Álvaro Barrios, Espejo Gómez, Castro Videla y Riveros Villavicencio. El recinto fue cerrado el último día de agosto, con unos 200 presos; se les llevó a "Cuatro Álamos"; ella en una camioneta C 10, con toldo de lona que usaba la DINA, junto con Barrios y Riveros. En declaración jurada (2357) menciona el caso de Juan Mura Morales, detenido en agosto de 1974, al que vio en Londres 38 y a quien conocía como "Walter".

En declaración policial (2360) reitera: "...soy nuevamente llevada a Londres 38, lugar donde continúo siendo torturada...comienzo a entregar información respecto a compañeros del Partido de izquierda, entregando con fecha 12 de agosto de 1974 a Álvaro Barrios Duque. Recuerdo que ese mes la DINA decide sacar a los detenidos que estaban cooperando, subiéndome a una camioneta marca Chevrolet modelo C 10...junto a Basclay Zapata, quien conducía y Romo; recuerdo que en la parte trasera iba el "Negro Paz", quien cuidaba a los detenidos...Cuando circulábamos por calle Estado...cerca de la Alameda me percaté de un compañero que conocía como Walter,...quien me sonríe saludándome...bajándose Romo inmediatamente para

detenerlo y subirlo a la camioneta donde era cuidado por el “Negro Paz”...dicha detención fue entre las 13:00 a 15:00 horas. A la pregunta...si volví a ver a Walter...sí...en la tarde del mismo día, en dependencias de Londres 38, donde por instrucciones de Basclay Zapata, Romo y Paz, hablé con él en presencia de ellos para decirle que cooperara...”. A fojas 2363 repite judicialmente sus últimos dichos, precisando que el grupo que detuvo a Walter se llamaba “Halcón 1”; “estaba compuesto por Osvaldo Romo, el “Troglo” y el “Negro Paz”.

A fojas 2907, en el plenario, ratifica sus dichos anteriores y respecto de la detención de Sergio Riveros señala que fue ella quien “lo entregó” y le acompañaron Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Nelson Paz.

3) Versión de León Eugenio Gómez Araneda (895, 899, 909, en careo de fojas 917 con **Miguel Krassnoff** y en careo de fojas 920 con Osvaldo Romo), el cual expone haber sido detenido el 15 de agosto de 1974 por “El Troglo” y Osvaldo Romo por datos entregados por Luz Arce y trasladado a “Londres 38”, conjuntamente con Álvaro Barrios, Sergio Alberto Riveros Villavicencio y Patricio Álvarez. Reitera su declaración a fojas 1265.

4) Dichos de Rafael de Jesús Riveros Frost (1109). Expone que, en octubre de 1973, mientras efectuaba su servicio militar, fue enviado junto a otro compañero, a Rocas de Santo Domingo a efectuar un curso de Inteligencia y, a principios de 1974, trasladado a un recinto ubicado en Rinconada de Maipú y en abril o mayo del mismo año al cuartel de Londres 38, lugar donde vio detenidos que eran traídos en camionetas de “Pesquera Arauco”, los que eran dejados en dependencias ubicadas en el primer piso, con la vista vendada. El que estaba a cargo del recinto era un funcionario del Ejército de apellido Moren. Recuerda a

Krassnoff que iba a al cuartel con un chofer. También ubica en el recinto a Basclay Zapata. No participó ni presencié interrogatorios ni vio torturas pero escuchó a detenidos quejarse de dolor.

5) Asertos de Selma Liliana Maldonado Cárdenas (1123) quien relata que el 14 de agosto de 1974 fue visitada en su domicilio por Alejandra Merino y Osvaldo Romo y le preguntaron sobre su ex marido y su actual pareja. Se fueron y al cabo de un tiempo, personal del Ejército en tenida de campaña realizó un allanamiento en su hogar y la llevaron detenida al recinto de Londres 38 donde fue sometida a torturas. El 18 de agosto de ese mismo año fue sacada a un “*punto fijo*”, custodiada por Osvaldo Romo pero logra huir para, posteriormente, pedir asilo en la embajada de Venezuela, país al que viaja. En su permanencia como detenida indica que recuerda a **Miguel Krassnoff** y a Basclay Zapata.

6) Deposition de José Roberto Ubilla Riquelme (1197), en cuanto siendo Suboficial de Carabineros fue destinado al cuartel de Londres 38; la agrupación estaba a cargo de **Miguel Krassnoff** y era un grupo operativo, integrado, entre otros, por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y un tal “Diego”, que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C 10.

7) Testimonio de Moisés Paulino Campos Figueroa (1315). Suboficial de Carabineros, quien fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, realizando un curso de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, destinado, en marzo de 1974, al cuartel de Londres 38 y quedó encuadrado en la agrupación “Caupolicán” al mando de Marcelo Moren. Agrega que la otra agrupación que existía en el recinto era la “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff** y era la que efectuaba los interrogatorios. En las oportunidades

en que concurrió al cuartel, vio a personas detenidas quienes se encontraban con la vista vendada.

8) Declaración de Carlos Enrique Olate Toledo (1337), el cual siendo soldado conscripto fue enviado a efectuar guardia en el cuartel de Londres N°38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Había equipos de trabajo operativos que llegaban con detenidos. Había dos grupos operativos, uno a cargo de Lawrence y otro a cargo de Ciro Torr , Oficial de Carabineros. Recuerda a Nelson Paz Bustamante, funcionario del Ej rcito, a V ctor Molina y a Basclay Zapata, como integrantes de un grupo operativo, cuyo jefe era **Krassnoff**.

9) Atestaci n de Jos  Enrique Fuentes Torres (1346), en cuanto haber usado, como integrante de la DINA, el nombre falso de "*Marco Cruzat*" asignado por Tulio Pereira por orden de **Krassnoff**, le dec an "*Cara de Santo*". Ciro Torr  lo envi  al recinto de Londres 38, era una casa de dos pisos; en el primero se manten a a los detenidos, con la vista vendada; algunos estaban muy mal heridos; el deponente fue encasillado en el grupo "Halc n", a cargo de **Krassnoff**; su funci n era reprimir al MIR; en algunas ocasiones sali  a "*porotear*" con la "Flaca Alejandra" y el "Guat n Romo". El veh culo utilizado por el grupo era una camioneta Chevrolet C 10.

10) Versi n de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (1436) - identificado seg n Informe policial N°322 de fojas 1369, por Luz Arce Sandoval, como uno de los miembros de la brigada "Pur n"- en cuanto expresa haber sido destinado a la DINA a fines de 1973 luego de hacer un curso en Rocas de Santo Domingo; integr  la brigada "Puma"; en mayo fue enviado al cuartel de Londres 38 y realizaba investigaciones de personas ordenadas por su jefe. Hab a grupos operativos encargados de detener personas, uno de ellos a cargo de **Miguel Krassnoff**.

11) Dichos de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1472) quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA con la “*chapa*” de “*Mario Alonso Pereira Urbina*”; fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán **Krassnoff** estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR. Recuerda a Nelson Paz Bustamante, el “Negro Paz” como agente operativo. Añade: “*los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...*”

12) Asertos de Luis Eduardo Burgos Jofré (1536). “*Ingresé a la Fuerza Aérea de Chile el 15 de abril de 1973, a la Base Aérea de Quinteros, lugar en el cual me correspondió realizar mi servicio militar. En el mes de octubre de ese mismo año fui destinado junto a otros cuatro compañeros, Posteriormente soy destinado, como funcionario de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) al cuartel de Londres 38 en donde permanecí algunos meses*”...Agrega que en dicho cuartel, al que llegó en marzo de 1974 o antes, realizó labores de guardia y en esas labores hacían aseo, llevaban detenidos al baño o les daban alimentos. No sabe quiénes eran los agentes operativos en el cuartel. Las interrogaciones estaban a cargo de funcionarios de Investigaciones. Entre los oficiales que recuerda en Londres 38 menciona al Mayor Moren, Capitán Castillo, Lizárraga y **Krassnoff**, Teniente Torr e, Lawrence, estos  ltimos de Carabineros, Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

13) Deposici n de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1554), ex funcionario de la Armada y destinado al cuartel de Londres 38 como ayudante de guardia. El

jefe del recinto era Marcelo Moren y recuerda como Oficiales a **Miguel Krassnoff**, Fernando Lauriani, Gerardo Urrich y a Ricardo Lawrence. Agrega que los detenidos llegaban junto a los grupos operativos y había un libro en la guardia donde se anotaban los nombres de los detenidos que llegaban y los que eran sacados del lugar. No participó en interrogatorios y su contacto con los detenidos era llevarles comida y al baño.

14) Testimonio de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1573). Sargento 1° de Carabineros: *“...Después de este tiempo nos informan que debíamos presentarnos en un cuartel ubicado en calle Londres. El jefe de este cuartel era Moren Brito, a quien le decían “El Ronco” y a quien más ví en esa unidad. Como oficiales recuerdo a **Krassnoff**, Lawrence y **Ciro Torr **. Mi primera labor en este cuartel fue la de investigar denuncias que llegaban, (las MT) como movimiento de personas extraños, bultos o cualquier otra informaci n, toda esta labor la cumpl amos de infanter a, ya que no ten amos veh culo...El cuartel de Londres 38 era una casa de dos o tres pisos, en el primer piso se ubicaba, a la entrada del cuartel, la guardia, luego hab a un hall y despu s hab a una pieza grande en donde se manten an a los detenidos. Al segundo piso se acced a por una escala y all  estaban las oficinas de los oficiales y la oficina en donde trabajaba el “Negativo” y “el Picapiedras”, a quienes le entreg bamos la informaci n recopilada. Nunca me correspondi  realizar detenciones de personas, solo recopil bamos informaci n y la entreg bamos, ya que nosotros no ten amos veh culos para movilizarnos.*

Nunca supe en donde se realizaban los interrogatorios a los detenidos, esto es as  ya que mi labor siempre la realic  en la calle y poco estaba en el cuartel. Permanec  en Londres 38 hasta el mes de junio de 1974”.

15) Declaraci n de  talo Enrique Pino Jaque (1593) quien se ala que cumpliendo su servicio militar en Antofagasta fue destinado a la DINA y, despu s de realizar un curso en Rocas de Santo Domingo, fue enviado al cuartel de Londres 38 e integr  la

agrupación “Halcón”, al mando de **Miguel Krassnoff**. Otro miembro de ese grupo era Basclay Zapata. Agrega que realizó labores de guardia y no funciones operativas. Dice que los detenidos en ese cuartel permanecían en el primer piso en una habitación grande, vendados y sentados en el suelo.

16) Atestación de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1600) quien, con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973, fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales **Krassnoff**, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba **Krassnoff**. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

17) Versión de Sergio Iván Díaz Lara (1646). Expresa que cumpliendo su servicio militar en el Regimiento de Alta Montaña de Los Andes fue destinado a la DINA y, después de realizar un curso en Rocas de Santo Domingo, lo enviaron al cuartel de Londres 38. Entre los que iban al recinto recuerda a Moren, Urrich y Carevic. A **Miguel Krassnoff** lo recuerda como uno de los “segundos” de la Unidad. Mientras realizó guardias vio detenidos que eran mantenidos en un hall grande del primer piso, hombres y mujeres, amarrados y vendados.

18) Dichos de Sergio Atriz Burgos Vidal (1658). Suboficial de la Armada de Chile. A principios de 1974, junto a otros funcionarios, fue trasladado de Valparaíso a Santiago y destinado al cuartel de Londres 38. No

puede precisar nombres de oficiales a cargo del recinto pero sí concurrían y tenían escritorio el Mayor Moren, el Capitán Carevic, **Krassnoff** y un Oficial de Carabineros. Había detenidos en el lugar los que se ubicaban en el primer piso, vendados y la sala de interrogatorios estaba en el segundo piso. No presenció ni participó en interrogatorios ni detenciones.

19) Aseveraciones de Sergio Hernán Castillo González (1674) Oficial del Ejército, el que expone que en diciembre de 1973, mientras se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares, fue destinado a la DINA y enviado al cuartel de Londres 38 en los primeros meses de 1974. Al llegar, el jefe del cuartel era el Mayor Marcelo Moren y trabajaban en aquél **Miguel Krassnoff**, Urrich, Torr e y Lawrence. En el cuartel hab a personas detenidas que permanec an en una habitaci n del primer piso. Dice que en el horario en que  l se desempe aba, entre las ocho de la ma ana y seis de la tarde, no presenció interrogatorios pero s  sab a que  stos se realizaban.

20) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda (1692), funcionario de Ej rcito conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me present  en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. Mi “chapa”...fue “Juan Carrasco G lvez. Y mi apodo fue “Juanito”. El jefe del cuartel era Marcelo Moren ...El cuartel era una casa de dos pisos...detr s de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor espec fica ...fue...comandante de guardia...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, **Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy...y Ciro Torr e...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos ...Cuando los detenidos eran dejados en libertad nosotros sab amos a trav s de una orden verbal emanada del jefe...Marcelo Moren...En otras ocasiones los detenidos eran trasladados...a Tejas Verdes...”*

21) Deposition de Ciro Ernesto Torr  S ez (1784) en cuanto fue destinado en octubre o noviembre de 1973 a la DINA siendo Teniente de Carabineros. Tuvo que habilitar el recinto de Londres N 38; estaba semi destruido y abandonado. Dos meses despu s lo enviaron a “Jos  Domingo Ca as”. Integraba como comandante la Brigada de Inteligencia Log stica. Luego fue a “Villa Grimaldi” y tuvo que habilitar jardines, luminarias y una piscina. Era un lugar de detenci n. En “Cuatro  lamos” en marzo de 1976 sucedi  al Oficial de Gendarmer a Manzo. Recib a visitas del Presidente de la Excma. Corte Suprema una o dos veces semanales. Interrogado por Sergio Riveros Villavicencio expone *“No tengo antecedentes. Luz Arce era agente operativa y “entregaba” a los militantes del MIR a los otros agentes; debo aclarar que, entre ellos, por ejemplo, no sal a **Krassnoff** a buscar detenidos, aunque s  era jefe de una agrupaci n operativa...”*

22) Declaraci n de Miguel  ngel Y ñez Ugalde (1841) quien cumpl a su servicio militar en Antofagasta y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo e incorporado a la DINA, para realizar guardias en calle Londres N 38. All  vio a los Oficiales Marcelo Moren, C sar Manr quez, Ciro Torr , Urrich y **Krassnoff**.

23) Atestaci n de Roberto Hern n Rodr guez Manquel (1850) en cuanto realizaba su servicio militar en la Fuerza A rea en Antofagasta y fue enviado a un curso de Inteligencia para ingresar a la DINA. Su identidad operativa era “*Cristian Estuardo Galleguillos*” y su apodo “*El Jote*”; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y **Krassnoff**. Hac a guardia. Los interrogatorios de los detenidos se realizaban en el 2  piso y cuando eran devueltos al primer piso advert a que volv an en malas condiciones f sicas, se les

ordenaba no darles agua ni bebidas; sabían por los mismos detenidos que se les dejaba en una cama metálica, los amarraban y les aplicaban corriente.

24) Versión de Jorge Arturo Leyton Mella (1970), el cual con el grado de Cabo 2° de la FACH fue destinado a un curso de Inteligencia y, posteriormente, enviado al cuartel de Londres 38 a realizar funciones de guardia. El jefe era Marcelo Moren y recuerda a **Krassnoff** quien realizaba labores operativas, a Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Ricardo Lawrence y Ciro Torr , estos  ltimos siempre llegaban con detenidos, al igual que Gerardo Godoy a quien reconoce entre las fotograf as que se le exhiben; “El Troglo” y Romo eran agentes que interrogaban a los detenidos, a los cuales manten an con la vista vendada y amarrados. A ade “entre los m todos que ten an los interrogadores para someter a tortura a los detenidos ten an una cama antigua, de huincha que llamaban “la parrilla”...Tambi n estaba el “saco mojado”...golpeaban a las personas con un sacio mojado para que no quedaran con marcas. Los interrogatorios eran realizados por funcionarios de los grupos operativos...Los detenidos eran sacados del cuartel por camionetas tipo frigor fico pero nunca sab amos...el destino de estas personas...”

25) Testimonios de Basclay Humberto Zapata Reyes (540, 550, 563 y 564), en cuanto expone: “...yo asist  a algunos operativos a detener gente, pero nunca supe sus nombres, toda vez que yo siempre esperaba al interior del veh culo, al volante. Yo asist a estos operativos por orden de **Miguel Krassnoff**”.

9 ) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participaci n del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko**, en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, acaecido a contar del 15 de agosto de 1974.

10°) Que, **Marcelo Luis Moren Brito**, a fojas 497, (501),(509) y (518), expresa que a Londres 38 concurría esporádicamente y nunca se desempeñó como jefe de ese recinto y, con respecto de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, no sabe nada y ...”*que Luz Arce miente mucho para justificar su traición*”;

11°) Que, no obstante la negativa de **Marcelo Luis Moren Brito** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Deposición de Amistoy Elías Sanzana Muñoz (1104).En noviembre de 1973 llega al cuartel de Londres 38, a desempeñarse bajo las órdenes de del teniente Ciro Torr , hasta marzo de 1974. Durante su estada en Londres 38 el jefe del recinto era **Marcelo Moren Brito**.

2)Testimonio de Rafael de Jes s Riveros Frost (1109). Señala que, en octubre de 1973, mientras efectuaba su servicio militar, fue enviado junto a otro compa ero, a Rocas de Santo Domingo a efectuar un curso de Inteligencia y, a principios de 1974, trasladado a un recinto ubicado en Rinconada de Maip  y en abril o mayo del mismo a o al cuartel de Londres 38, lugar en que vio detenidos que eran tra dos en camionetas de “Pesquera Arauco”, los que eran dejados en dependencias ubicadas en el primer piso, con la vista vendada. A cargo del recinto estaba el Oficial de apellido **Moren**.

3) Aseveraci n de M nica Emilia Alvarado Inostroza (1120) quien expone que, a la edad de 15 a os, el 21 de julio de 1974, fue detenida en su domicilio por Osvaldo Romo y **Marcelo Moren** para utilizarla de “moneda de cambio” por su padre, Natalio Alvarado,

militante del Partido Socialista. Fue llevada a Londres 38, donde fue sometida a interrogatorios y torturas..

4) Declaraciones judiciales (1172, 1176 y 1185) y policiales (1181) de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, quien ingresó a la DINA a fines de 1973 y se le asignó el cuartel de Londres 38 para realizar órdenes de investigar y no recuerda el caso de Sergio Riveros. El jefe del Cuartel era **Marcelo Moren** y agrega que los detenidos estaban encerrados en una pieza grande, sentados con la vista vendada y amarrados de las manos hacia atrás y que eran llevados al cuartel por los grupos operativos.

5) Atestación de Víctor Manuel Molina Astete (1230): *...”A fines del año 1973 aproximadamente fui destinado en comisión de servicios al Comando en Jefe del Ejército, posteriormente soy destinado a cumplir con un curso de instrucción en el balneario de Las Rocas de Santo Domingo, el que tuvo una duración de un mes aproximadamente. Una vez que finalizó este curso somos trasladados de vuelta a Santiago y nos presentamos en la Escuela de Suboficiales de Ejército, ubicado en la Rinconada de Maipú, no recuerdo quien era el jefe de ese cuartel cuando volvimos del curso de instrucción. En el mes de enero de 1974 se me destina como guardia al cuartel Londres 38. El jefe del cuartel era **Marcelo Moren Brito...**”*

6) Versiones de Hernán Patricio Valenzuela Salas (1245, y 1252). Explica que en octubre o noviembre de 1973, mientras se desempeñaba como conscripto en el Regimiento de Ingenieros N°2 de Puente Alto se le destinó en comisión de servicios a la DINA y a comienzos de 1974, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Agrega que el comandante del recinto era Ciro Torr e y que **Marcelo Moren** visitaba el lugar. Los detenidos estaban encerrados en una pieza grande ubicada en el primer piso.

7) Dichos de Patricio Enrique Vega Trujillo (1293). Suboficial del Ejército. Atestigua que en diciembre de 1973 fue destinado a DINAR (Dirección Nacional de Rehabilitación) realizando un curso en Rocas de Santo Domingo hasta fines de febrero 1974. Al mes siguiente fue destinado al cuartel de Londres 38, conformando una agrupación que estaba al mando del Capitán Carevic. Cada agrupación se encargaba de sus detenidos y cuando algunas de esas personas permanecían en el recinto, las llevaban al baño, ayudaban a vestirse y los trasladaban cuando alguno era pedido por los grupos que interrogaban y cuando habían sido interrogados, los devolvían al lugar donde habían estado detenidos. Señala haber presenciado interrogatorios y que a algunos de los detenidos se les aplicaba corriente con magnetos. El jefe del recinto era **Marcelo Moren Brito**.

8) Asertos de Jorge Laureano Sagardia Monje (1304), Suboficial de Carabineros, quien fue destinado a DINA en noviembre de 1973, realizando un curso de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, fue destinado, en marzo de 1974, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

9) Deposición de Sergio Hernán Castro Andrade (1309). Suboficial de Carabineros, quien fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, realizando un curso de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, fue destinado, en marzo de 1974, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

10) Testimonio de Moisés Paulino Campos Figueroa (1315). Suboficial de Carabineros, quien también fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, realizando un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, destinado, en marzo de 1974, al cuartel de Londres 38 y quedó encuadrado en la agrupación “Caupolicán” al mando de **Marcelo Moren**.

11) Aseveraciones de Carlos Enrique Olate Toledo (1337), el cual siendo soldado conscripto fue enviado a efectuar guardia en el cuartel de Londres N°38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Había equipos de trabajo operativos que llegaban con detenidos.

12) Declaración de Manuel Francisco Belmar Brito (1461) relativa a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Llegaban detenidos por los grupos operativos.

13) Atestación de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1472) quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA con la “chapa” de “*Mario Alonso Pereira Urbina*”; fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren**. Añade “*los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...*”

14) Versión de Edison Antonio Fernández Sanhueza (1490), en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 enviado al cuartel de Londres 38 para hacer guardias. Veía mucho a **Moren Brito** en ese lugar.

15) Dichos de Juan Alfredo Villanueva Alvear (1505) enviado a Londres 38 que estaba al mando de **Marcelo Moren**, fue encasillado en la agrupación “Puma”. Los detenidos, agrega, eran interrogados en el 2° piso en una sala en que había una “parrilla”.

16) Asertos de Luis Eduardo Burgos Jofré (1536). *“Ingresé a la Fuerza Aérea de Chile el 15 de abril de 1973, a la Base Aérea de Quinteros, lugar en el cual me correspondió realizar mi servicio militar. En el mes de octubre de ese mismo año fui destinado junto a otros cuatro compañeros, ...Posteriormente soy destinado, como funcionario de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) al cuartel de Londres 38 en donde permanecí algunos meses”*...Agrega que en dicho cuartel, al que llegó en marzo de 1974 o antes, donde realizó labores de guardia y en esas labores hacían aseo, llevaban detenidos al baño o les daban alimentos. Entre los oficiales que recuerda en Londres 38 menciona al Mayor **Moren**, Capitán Castillo, Lizárraga, Krassnoff, Teniente Torr , Lawrence, Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

17) Deposici n de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1554), ex funcionario de la Armada y destinado al cuartel de Londres 38 como ayudante de guardia. Dice que el jefe del recinto era **Marcelo Moren**.

18) Testimonio de Manuel Gregorio Chirinos Ram rez (1567). Ex funcionario de Investigaciones destinado a Londres 38 el que depone que estaba encargado de trabajar  rdenes de investigar y que trabajaba de lunes a viernes desde las 08:30 horas y sal a con alg n funcionario de Ej rcito de mayor antig edad. No le correspondi  realizar detenciones ni participar en interrogatorios a los detenidos, quienes se encontraban sentados ni vendados. Como Oficiales de los grupos de detenci n recuerda a los Capitanes Godoy y Lawrence, ambos de Carabineros, **Moren** y Urrich del Ej rcito.

19) Aseveraciones de Claudio Enrique Pacheco Fern ndez (1573). Sargento 1  de Carabineros: *“...Despu s de este tiempo nos informan que deb amos presentarnos en un cuartel ubicado en calle Londres. El jefe de este cuartel era **Moren Brito**, a quien le dec an “El Ronco” y a quien m s v  en esa unidad...El cuartel de Londres 38 era*

una casa de dos o tres pisos, en el primer piso se ubicaba, a la entrada del cuartel, la guardia, luego había un hall y después había una pieza grande en donde se mantenían a los detenidos. Al segundo piso se accedía por una escala y allí estaban las oficinas de los Oficiales ...”

20) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1600), quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de Inteligencia y, en los primeros meses de 1974, fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren**. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y unos magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

21) Atestación de Gustavo Galvarino Carumán Soto (1608 y 1617), en cuanto fue destinado al cuartel de la DINA de Londres 38, encasillado en la agrupación “Águila”, al mando de Ricardo Lawrence, pero el jefe del recinto era **Moren**.

22) Versión de Olegario Enrique González Moreno (1633). Expone que cumpliendo su servicio militar en Antofagasta fue destinado a la DINA y, después de realizar un curso en Rocas de Santo Domingo, fue destinado al cuartel de Londres 38. Dice que los detenidos eran mantenidos en una pieza de dos por cuatro metros y el jefe del cuartel era **Marcelo Moren**.

23) Dichos de Sergio Iván Díaz Lara (1646). Expresa que cumpliendo su servicio militar en el Regimiento de Alta Montaña de Los Andes fue destinado a la DINA y después de realizar un curso en Rocas de Santo Domingo fue destinado al cuartel de Londres 38. Entre los que iban al cuartel recuerda a **Moren**, Urrich y Carevic.

24) Aseros de Sergio Atriz Burgos Vidal (1658). Suboficial de la Armada de Chile. A principios de 1974,

junto a otros funcionarios fue trasladado de Valparaíso a Santiago y destinado al cuartel de Londres 38. No puede precisar nombres de oficiales a cargo del recinto pero sí concurrían y tenían escritorio el **Mayor Moren**, el Capitán Carevic, Krassnoff y un oficial de Carabineros .

25) Deposition de Sergio Hernán Castillo González (1674) Oficial del Ejército, el que expone que, en diciembre de 1973, mientras se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares, fue destinado a la DINA enviado al Cuartel de Londres 38 en los primeros meses de 1974. El jefe del cuartel era el Mayor **Marcelo Moren Brito**.

26) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda (1692), funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974...El jefe del cuartel era **Marcelo Moren Brito**...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...Cuando los detenidos eran dejados en libertad nosotros sabíamos a través de una orden verbal emanada del jefe...**Marcelo Moren**...”*

27) Aseveraciones de Miguel Ángel Yáñez Ugalde (1841) quien cumplía su servicio militar en Antofagasta y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo e incorporado a la DINA. Fue enviado a realizar guardias a calle Londres N°38. Allí vio a los Oficiales **Marcelo Moren**, César Manríquez, Ciro Torr , Urrich y Krassnoff.

28) Declaración de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (1850) en cuanto realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea en Antofagasta y fue enviado a un curso de inteligencia para ingresar a la DINA. En enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, **Moren** y Krassnoff.

29) Atestación de Jorge Arturo Leyton Mella (1970), el cual con el grado de Cabo 2° de la FACH fue destinado a un curso de inteligencia y posteriormente enviado al cuartel de Londres 38 a realizar funciones de guardia. El jefe era **Marcelo Moren**.

30) Versión de Armando Segundo Cofré Correa (1980) en cuanto expone que era Suboficial de Carabineros y fue destinado en comisión de servicios a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y lo destinaron al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

31) Dichos de José Stalin Muñoz Leal (1989) quien en 1973 efectuaba un curso en la Escuela de Suboficiales y fue destinado a hacer un curso en la costa. En enero de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, Recuerda haber visto en ese lugar a **Marcelo Moren** y a Gerardo Urrich.

32) Asertos de José Dorohi Hormazábal Rodríguez (2007), en cuanto, estando en la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo y luego fue integrado a la DINA; en enero de 1974, al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era **Marcelo Moren**.

12°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, acaecido a contar del 15 de agosto de 1974.

13°) Que, a fojas 540, (550), (563) y (568), **Basclay Humberto Zapata Reyes** expresa no conocer a Sergio Riveros Villavicencio y concluye: “...yo asistí a algunos operativos a detener gente, pero nunca supe sus nombres, toda vez que yo siempre esperaba al interior del vehículo, al volante. Yo asistía estos operativos por orden de

Miguel Krassnoff. Yo no participé en interrogatorios ni torturas...”;

14°) Que, no obstante la negativa de **Basclay Humberto Zapata Reyes** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Declaración de María Adriana Reyes Hidalgo (50) quien ratifica la querrela de fojas 3 y reitera la detención de su marido el 15 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, **Basclay Zapata**, Luz Arce, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y un tal “Negro Paz.

2) Atestación de Luz Arce Sandoval de fojas 326, en que señala que “*entregó*” (delató) como a diez personas de las cuales se encuentra desaparecidas cuatro, entre ellas, Sergio Alberto Riveros Villavicencio; lo menciona en su libro (fojas 49). Señala “...*con respecto a Sergio Alberto Riveros Villavicencio, Álvaro Barrios Duque, Oscar Castro Videla y Rodolfo Alejandro Espejo Gómez...yo los “entregué” en el mes de agosto de 1974 cuando fui forzada a entregar información. Ellos fueron detenidos por el mismo Grupo “Halcón”, comandado por Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y el “Negro Paz”...Lo mismo ocurrió con Sergio Riveros quien fue detenido esa misma mañana. Como tampoco conocía su domicilio los agentes Romo, Zapata y Paz me llevaron al domicilio de personas que sí lo ubicaban...la familia Valdés...señalaron que Sergio vivía al frente de su casa. Los mismos agentes cruzaron el pasaje, que era muy angosto, aprehendiendo a Sergio...*” A fojas 880 reitera: “*Entregué a unas ocho o diez personas de las cuales desaparecieron cuatro...Álvaro Barrios Duque, Rodolfo Espejo, Oscar Castro Videla y un joven Riveros Villavicencio. Los cuatro fueron detenidos por el grupo “Halcón”, cuyo jefe era Krassnoff. Los operativos de detención fueron realizados por Osvaldo Romo Mena,*

Basclay Zapata Reyes, “El Troglo” y un Cabo de Ejército de apellido Paz”. En el plenario ratifica sus dichos anteriores y respecto de la detención de Sergio Riveros señala que fue ella quien *lo entregó* y le acompañaron **Basclay Zapata**, Osvaldo Romo y Nelson Paz.

3) Versión de Heddy Olenka Navarro Harris (866). Detenida el 15 de agosto de 1974 por un grupo integrado por Luz Arce Sandoval, a quien conocía con anterioridad, por un sujeto apodado **“el Troglo”**, por Osvaldo Romo y otra persona y en una camioneta fue trasladada a Londres 38

4) Dichos de León Eugenio Gómez Araneda (895, 899, 909, en careo de fojas 917 con Miguel Krassnoff, en careo de fojas 920 con Osvaldo Romo), el cual expone haber sido detenido por **“El Troglo”** y Osvaldo Romo por datos entregados por Luz Arce el 15 de agosto de 1974 y trasladado a Londres 38 conjuntamente con Álvaro Barrios, Sergio Alberto Riveros Villavicencio y Patricio Álvarez. Reitera sus dichos a fojas 1265.

5) Aseros de Selma Liliana Maldonado Cárdenas (1123) quien relata que el 14 de agosto de 1974 fue visitada en su domicilio por Alejandra Merino y Osvaldo Romo y le preguntaron sobre su ex marido y su actual pareja. Se fueron y al cabo de un tiempo, personal del Ejército en tenida de campaña realizó un allanamiento en su hogar y la llevaron detenida al recinto de Londres 38 donde fue sometida a torturas. En su permanencia como detenida recuerda a Miguel Krassnoff y a **Basclay Zapata**.

6) Deposition de José Roberto Ubilla Riquelme (1197), en cuanto siendo Suboficial de Carabineros fue destinado al cuartel de Londres 38; era un grupo operativo, integrado, entre otros, por Osvaldo Romo, **Basclay Zapata** y un tal “Diego”, que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C 10.

7) Testimonio de Carlos Enrique Olate Toledo (1337), el cual siendo soldado conscripto fue enviado a efectuar guardia en el cuartel de Londres N°38. Recuerda a Nelson Paz, a Víctor Molina y a **Basclay Zapata**, de un grupo operativo, cuyo jefe era Krassnoff.

8) Aseveraciones de Manuel Francisco Belmar Brito (1461), relativos a haber sido destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38. Llegaban detenidos por los grupos operativos, cuyos integrantes eran Romo, el "**Troglo**" y un tal Flores.

9) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1472) quien fue destinado a la DINA y asignado al cuartel de Londres 38; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y **Basclay Zapata**, encargado de reprimir al MIR.

10) Atestación de Luis Eduardo Burgos Jofré (1536), quien llegó al cuartel de Londres N°38, en marzo de 1974 y realizó labores de guardia. Entre los oficiales recuerda al Mayor Moren, Capitán Castillo, Lizárraga y Krassnoff, Teniente Torr , Lawrence, estos  ltimos de Carabineros, a **Basclay Zapata** y Osvaldo Romo.

11) Versi n de Manuel Gregorio Chirinos Ram rez (1567). Ex funcionario de Investigaciones destinado a Londres 38 el que depone que estaba encargado de trabajar  rdenes de investigar. Como oficiales de los grupos de detenci n recuerda a los Capitanes Godoy y Lawrence, ambos de Carabineros, Moren y Urrich del Ej rcito y, entre los funcionarios, a **Basclay Zapata**.

12) Dichos de Hugo Rub n Delgado Carrasco (1600), quien con el grado de Cabo 2  en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, **Basclay Zapata**, Troncoso y Fritz.

15°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, acaecido a contar del 15 de agosto de 1974.

16°) Que, **Nelson Alberto Paz Bustamante** a fojas 1329 expresa que con el grado de Cabo Dragoneante fue enviado a un curso a Rocas de Santo Domingo añadiendo que, mientras se encontraba en la Escuela de Artillería de Linares...*”puede ser que durante ese mismo mes o en noviembre de 1973, llegó un vehículo en el cual soy trasladado a Talca a entregar todo el cargo militar, me refiero a todo el vestuario, y se me ordena vestir de civil y nos trasladan junto a Juan Troncoso y un soldado conscripto de apellido Letelier, entre otros, desde Talca directamente a las Rocas de Santo Domingo, en ningún momento se nos explicó de que se trataba todo lo que estaba pasando. Al llegar a la Rocas Santo Domingo estaba el comandante Cesar Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff, a grandes rasgos nos explican que se trataba de un curso donde nos explicaban la situación política del país, nos hablaban de las guerrillas y principios de inteligencia, este curso tuvo una duración de un mes aproximadamente. Entre los funcionarios que estaban en ese curso Juan Troncoso, Letelier, Cabo Segundo Velásquez, “El Chiril” quien venía de Chillán, Cabo Segundo Delgado, Cabo segundo Risco actualmente fallecido), todos funcionarios de Ejército. También había funcionarios de la Armada y Fuerza Aérea. En este curso no hubo Carabineros, porque a ellos les hicieron este curso con antelación a nosotros. No recuerdo bien si fue a fines del mes de diciembre de 1973 o principios de enero de 1974, al finalizar el curso, somos todos trasladados a Santiago, al sector de Rinconada de Maipú. En este lugar no cumplíamos ninguna labor específica, no había nada organizado. En mi caso personal hubo oportunidades en que fui enviado al cuartel Londres 38, una de las primeras veces en el mes de enero de 1974. Cuando llegué a Londres 38, en esta unidad se recibían las órdenes a cumplir durante un período, pero ahí llegaba*

mucho personal de todas las Fuerzas Armadas, como de Carabineros, los que recibían las instrucciones y se retiraban. Mi labor en este cuartel fue la de investigar información que se entregaba, en mi caso personal fue investigar a Carlos Altamirano. En este cuartel estaban el comandante Moren, Miguel Krassnoff, Ulrrich, siendo el plana mayor de Krassnoff el Suboficial de Carabineros de apellido Casanova. En ese período yo tenía como pareja de trabajo a un funcionario que le decíamos "El Cachencho", estaban también Basclay Zapata "El Troglo", Fuentes, todos del Ejército. De Carabineros estaba Pereira, no recuerdo el nombre de otros funcionarios. No tengo recuerdo de nombres o apodos de guardia del cuartel. Cuando ingresé a la DINA, al principio no tuve nombre falso o chapa, sino que hasta el año 1976 que me entregaron una identificación con el nombre de Jaime Ortega, respecto de un apodo, puedo señalar que a mí siempre, desde el tiempo que me encontraba en Talca, me llamaran "Chico Paz" ó "Negro Paz". En Londres 38 yo pude observar que en el primer piso en una pieza grande que había en el lugar entre la recepción y la cocina del lugar, había personas sobre unas colchonetas en una literas, no me percaté si estas estaban vendadas, esposadas o amarradas, solo había personal de guardia custodiándolas. Nunca me correspondió realizar detención de personas estando en Londres 38. No tengo conocimiento si en ese momento había grupos operativos en el cuartel de Londres 38, ya que todo se estaba estructurando en ese momento. Nunca me correspondió trasladar detenidos a otros recintos de detención. Respecto a lo que se pregunta y que tiene que ver con el personal que realizaba los interrogatorios a los detenidos en el cuartel Londres 38, puedo señalar que según lo manifestado por Marcelo Moren Brito, ante una diligencia practicada por la Juez Collins, esta labor la realizaba personal de Investigaciones. Yo en lo personal no conocí funcionarios de la Policía de Investigaciones en ese lugar. No teníamos un horario determinado de ingreso como tampoco de salida, ya que no íbamos todos los días a ese cuartel, había oportunidades en que estaba todo el día en Rinconada de Maipú, o había ocasiones en que yo me iba unos tres días al Regimiento de Talca, debido a que no existía un control sobre todo el personal. Conocí a Osvaldo Romo en el cuartel de Londres 38, no sé si éste estaba de

paso o permanente en ese lugar, encontrándose bajo el mando de Miguel Krassnoff, a él le decían “Comandante Ceballos”. Nunca pertenezco a un grupo operativo en Londres 38, ya que como antes señalé nunca participé en la detención de personas. En el mes de abril de 1974 por orden de César Manríquez Bravo soy enviado junto al Cabo Leoncio Velásquez Guala, Héctor Risco (Fallecido), un soldado de apellido Doren y un Cabo de apellido Poblete ó González, a las Rocas de Santo Domingo, en donde nuestra labor era la de cuidadores del campamento. Siendo nuestro superior Poblete ó González por ser más antiguo, luego venía yo Velásquez Y Risco. Permanecí en las Rocas de Santo Domingo hasta fines de septiembre de 1974, siendo trasladado a Santiago, presentándome en el cuartel José Domingo Cañas con don Miguel Krassnoff, a quien le solicité mis vacaciones, debido a que había pasado más de un año que no hacía uso del feriado, autorización que me concedieron y me fui a Temuco a ver a mi familia. En el mes de octubre de 1974 cuando muere Miguel Enríquez, yo me traslado hasta el Regimiento Tucapel, comunicándome a Santiago para saber si necesitaban que regresara a Santiago, esto lo hice ya que cuando uno hacía uso de vacaciones debía quedar disponibilidad para volver en caso que la situación lo ameritara, pero en este caso me dijeron que no era necesario que viajara a Santiago, no recuerdo con quien hablé, por lo que continúe con mis vacaciones. A fines del mes de octubre de 1974 regresé a Santiago al cuartel de José Domingo Cañas, lugar en que permanecí una semana o tal vez menos, porque nuevamente soy enviado a las Rocas de Santo Domingo junto con Leoncio Velásquez, esto fue hasta el año 1977, en mi caso. Luego de esto soy destinado a Santiago al cuartel Borgoño..”.

En relación a las fotografías que se le exhiben y que tienen que ver con detenidos que permanecieron en el recinto de Londres 38 expresa no conocer a Sergio Alberto Riveros Villavicencio.

17°) Que, no obstante la negativa de **Nelson Alberto Paz Bustamante** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio

Alberto Riveros Villavicencio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Sus propios dichos en cuanto expone”...*Cuando llegué a Londres 38, esta unidad recibía las órdenes a cumplir durante un período, pero ahí llegaba mucho personal de todas las Fuerzas Armadas, como de Carabineros, los que recibían las instrucciones y se retiraban. Mi labor en este cuartel fue la de investigar información que se entregaba, en mi caso personal fue investigar a Carlos Altamirano. En este cuartel estaban el comandante Moren, Miguel Krassnoff, Ulrrich...me llamaban “Chico Paz” ó “Negro Paz”.*

2) Declaración de María Adriana Reyes Hidalgo (50) en cuanto ratifica la querrela de fojas 3 y reitera la detención de su marido el 15 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, Basclay Zapata y Luz Arce, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y un tal “**Negro Paz**”; momentos antes habían detenido a un vecino, Julio Cañas, quien contó que fueron trasladados hasta Londres 38.

3) Declaraciones de Luz Arce Sandoval de fojas 326, en que señala que “entregó” (delató) como a diez personas de las cuales se encuentra desaparecidas cuatro, entre ellas, Sergio Alberto Riveros Villavicencio. Expone“...*con respecto a Sergio Alberto Riveros Villavicencio, Álvaro Barrios Duque, Oscar Castro Videla y Rodolfo Alejandro Espejo Gómez...yo los “entregué” en el mes de agosto de 1974... Ellos fueron detenidos por el mismo Grupo “Halcón”, comandado por Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y el “Negro Paz...Lo mismo ocurrió con Sergio Riveros quien fue detenido esa misma mañana. Como tampoco conocía su domicilio los agentes Romo, Zapata y Paz me llevaron al domicilio de personas que sí lo ubicaban...la familia Valdés...señalaron que Sergio vivía al frente de su casa. Los mismos agentes cruzaron el pasaje, que era muy angosto, aprehendiendo a Sergio...”* A fojas 880 reitera: “Entregué a unas ocho o diez personas de las cuales desaparecieron cuatro...Álvaro Barrios Duque, Rodolfo Espejo, Oscar Castro

*Videla y un joven Riveros Villavicencio. Los cuatro fueron detenidos por el grupo “Halcón”, cuyo jefe era Krassnoff. Los operativos de detención fueron realizados por Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, “El Troglo” y un **Cabo de Ejército de apellido Paz, que venía del Regimiento de Artillería de Linares y le decían “El Negro Paz”.***

A fojas 2907, en el plenario, ratifica sus dichos anteriores y respecto de la detención de Sergio Riveros señala que fue ella quien *lo entregó* y le acompañaron Basclay Zapata, Osvaldo Romo y **Nelson Paz.**

En el proceso por secuestro de Álvaro Barrios Duque en lo pertinente relata: “...12,13,14 ó 15 de agosto del año 1974 el mismo grupo “Halcón” junto conmigo y Patricio Álvarez fuimos al barrio Vivaceta...bajamos del vehículo el **“Negro Paz”** y yo, ordenándome que preguntara...por Álvaro Barrios...el **“Negro Paz”** custodió a Álvaro...Luego la camioneta siguió su camino deteniéndose para lograr capturar a Riveros Villavicencio...Oscar Castro, Julio Cañas, León Gómez y Carlos Rammsy, quienes vivían en el mismo sector...Al llegar a Londres 38 todas las personas que detuvieron en esa oportunidad fueron dejadas en ese recinto...”

3) Antecedentes proporcionados por la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley N°19.123”, relativos a la detención y posterior desaparición de Sergio Alberto Riveros Villavicencio (677 a 787), consistentes en:

a) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (680) (Tomo 2, página 540): “El 15 de agosto de 1974 fue detenido en su casa...en Conchalí y frente a varios testigos, Sergio Alberto Riveros Villavicencio, de 32 años, tipógrafo, dirigente del gremio de los gráficos y secretario político del PC en su comuna. Desde su detención por **agentes de la DINA**, no se ha sabido nada de él”.

b) Informe de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago (681) relativo a la “Situación

represiva” de la víctima que expresa: “Sergio Alberto Riveros Villavicencio, casado, dos hijos, tipógrafo, militante comunista, fue detenido el 15 de agosto de 1974, alrededor de las 13:15 horas, en su domicilio en presencia de su familia, por agentes de la DINA que se movilizaban en una camioneta Chevrolet, año 1957, color rojo con blanco, cerrada, en la cual ya iban detenidos Julio Cañas Pizarro y Álvaro Barrios Duque...en estas detenciones participaron agentes pertenecientes a la agrupación “Águila”, entre ellos, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes (“El Troglo”) y “**El Negro Paz**”.

4) Deposición de Patricio Delfín Álvarez Poblete en cuanto ratifica sus dichos a fojas 2367 y expone “...fui detenido el 14 de agosto de 1974, cerca de las 22:00 horas, mientras me encontraba en mi domicilio. Luz Arce llegó a mi casa en compañía de un sujeto que ella me presentó como un compañero. Este sujeto era un poco más bajo que yo, de un metro setenta aproximadamente, moreno, de aspecto fornido aunque delgado, de pelo color negro bien remarcado su corte con entradas pronunciadas de cabello, mentón cuadrado, nariz más bien recta, ojos oscuros, cejas gruesas y un bigote recortado, el resto de la cara afeitada. Él fue la persona que me apunta con un arma y me ordena caminar hacia la esquina de la cuadra donde aparecen otras personas, todas armadas...y me llevan a la una camioneta que se encontraba estacionada en calle Nueva de Mate y me suben a ésta...Al día siguiente, esto es el día 15 de agosto de 1974, y luego de ser interrogado en el cuartel de Londres 38 por Luz Arce y Osvaldo Romo...cerca del mediodía me señalan que sería dejado en libertad, por lo que soy sacado de Londres y subido a una camioneta la cual era conducida por Basclay Zapata, como acompañantes Luz Arce y Osvaldo Romo los que se encontraban en la parte delantera y en la parte trasera fui subido junto al **tercer sujeto** que me detuvo la noche anterior y que acompañaba a Luz. Yo en todo el trayecto que hicieron ese día pude conversar con este agente ya que yo iban sin venda y sin esposas y me llevaban devuelta a mi casa. Recuerdo que el sujeto que me custodiaban me decía que evitara meterme en problemas, que no participara en cuestiones políticas, me preguntó

acerca de mis estudios, en esa época yo me encontraba casado y esperando a mi primera hija y recuerdo que le conversé de ello, puesto que me tenía muy preocupado ese tema. Esta persona solo me hacía preguntas y me escuchaba todo esto en un tono muy calmado y de conversación...En cuanto a la fotografía que rola en estos autos...puedo señalar que ésta corresponde al **sujeto** que la noche del 14 de agosto me detuvo en mi domicilio y que acompañaba a Luz Arce. Además fue este sujeto el que al día siguiente, esto es, el 15 de agosto de 1974...se fue conmigo en la parte trasera de la camioneta..."El Tribunal deja constancia que la fotografía reconocida por el declarante corresponde a la imagen de **Nelson Alberto Paz Bustamante**.

5) Declaración de Víctor Manuel Molina Astete (1230):
 ..."A fines del año 1973 aproximadamente fui destinado en comisión de servicios al Comando en Jefe del Ejército, posteriormente soy destinado a cumplir con un curso de instrucción en el balneario de Las Rocas de Santo Domingo. ...Una vez que finalizó este curso...nos presentamos en la Escuela de Suboficiales de Ejército...En el mes de enero de 1974 se me destina como guardia al cuartel Londres 38...En relación al hecho por el cual se me solicitó mi presencia en este Tribunal y que tiene que ver con **Nelson Paz Bustamante**, puedo decir que recuerdo que en el mes de **mayo de 1974**, no recuerdo día exacto, mientras me encontraba cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38, se me ordenó, no recuerdo por quien, si por un oficial o el comandante de guardia que me trasladara hasta la Novena Comisaría de Santiago, ubicada en Avenida La Paz, para ir a retirar a tres compañeros de la DINA que se encontraban detenidos, me dijeron que ya estaba todo coordinado y que sólo debía ir a buscar a estas personas, en ese momento no se me dijo de quienes se trataban, esa fue toda la información yo tenía. Salí del cuartel sólo y me trasladé hasta la Comisaría en locomoción colectiva. Al llegar a la unidad policial me identifiqué como funcionario de Ejército y DINA...Estando en la unidad dejaron en libertad a los compañeros quienes resultaron ser uno de apellido Risco, Leoncio Velásquez y **Nelson Paz**, además me hicieron entrega de la camioneta en la cual se movilizaban...salimos de la Comisaría y ellos me contaron que los habían detenido

por que, no recuerdo en qué lugar de Santiago, hubo un incendio y ellos en el vehículo que se movilizaban habían pasado sobre las mangueras de los bomberos que se encontraban apagando el incendio, por lo que fueron detenidos y llevados a la Comisaría, desconozco si ellos habían bebido. Al salir de la Comisaria nos subimos todos a la camioneta en la que ellos se trasladaban y a mí me dejaron en las cercanías del cuartel de Londres 38 en donde continúe con mi turno de guardia y ellos no se presentaron en el cuartel esa noche...Posteriormente se supo por comentarios que había en el cuartel, que los tres estaban castigados en la ENI (Escuela Nacional de Inteligencia), pero esto solo fue un comentario, yo en forma personal no tuve confirmación de esa información. Posteriormente nos enteramos que continuaban castigados en la Unidad de Las Rocas de Santo Domingo, pero no tengo certeza de esa información ya que yo lo escuché a modo de comentario”.

En su declaración prestada en el plenario, a fojas 2898, ratifica sus dichos.

6) Testimonio de Carlos Enrique Olate Toledo (1337), el cual siendo soldado conscripto fue enviado a efectuar guardia en el cuartel de Londres N°38. Había equipos de trabajo operativos que llegaban con detenidos. Había dos grupos operativos. Recuerda a **Nelson Paz Bustamante**, funcionario del Ejército, a Víctor Molina y a Basclay Zapata, de un grupo operativo, cuyo jefe era Krassnoff.

7) Deposición de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1472) quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA; fue asignado al cuartel de Londres 38. Recuerda a **Nelson Paz Bustamante**, el “Negro Paz”, como agente operativo.

8) Declaración policial de Luis René Torres Méndez (2283) relativa a que al finalizar su servicio militar fue destinado a la DINA. En enero de 1974 llegó a Londres N°38 y pasó a formar parte de una

agrupación; debía buscar informaciones de opositores al régimen militar. Agrega “...efectivamente trabajé junto a **Nelson Paz Bustamante**, a quien conocí y observé al interior de este recinto, siendo tajante en señalar que efectivamente el “**Negro Paz**” desempeñó funciones hasta que me trasladaron a Villa Grimaldi, en mayo de 1974, desconociendo si él continuó al interior de Londres 38...”

9) Declaración policial de Samuel Enrique Fuenzalida Devia (2285) en cuanto a haber prestado servicios como agente de La DINA. En enero de 1974 llegó a “Londres 38”, formando parte de la agrupación “Caupolicán”, trabajó junto a **Nelson Paz**, ignorando en qué fecha éste último fue enviado al campamento de Rocas de Santo Domingo.

18°) Que, no obstante lo aseverado por la defensa de Nelson Paz Bustamante, al contestar la acusación de oficio, en cuanto a que en la fecha en que Sergio Riveros Villavicencio fue detenido, él se encontraba cumpliendo un castigo disciplinario en Rocas de Santo Domingo, no corresponde estrictamente a lo aseverado por el acusado en su indagatoria de fojas 1329 en que relata, como antes se señaló:” En el mes de abril de 1974 por orden de César Manríquez Bravo soy enviado junto al Cabo Leoncio Velásquez Guala, Héctor Risco (Fallecido), un soldado de apellido Doren y un Cabo de apellido Poblete ó González, a las Rocas de Santo Domingo, en donde nuestra labor era la de cuidadores del campamento...Permanecí en las Rocas de Santo Domingo hasta fines de septiembre de 1974...” toda vez que aquello no es corroborado por quien ejercía mando en el lugar, ya que César Manríquez Bravo expone que no recuerda el hecho y agrega que tampoco ese recinto estaba destinado a sanciones (fundamento 1°, N°86); por su parte Luz Arce Sandoval (fundamento 1°, N°4) lo sindicó directamente como acompañante suyo tanto cuando preguntaron en el vecindario sobre el paradero de Sergio Riveros para proceder a su detención cuanto en el vehículo al que subieron a la

víctima, ya que Paz se encargó de su custodia. No permiten tampoco desvirtuar lo señalado los dichos de Víctor Molina Astete (fundamento 1º, N°31), ya que no existe ningún otro antecedente en la causa que relacione una presunta detención de Nelson Paz en la 9ª. Comisaría de Carabineros en abril de 1974 con el secuestro de Riveros perpetrado el 15 de agosto del mismo año, ni menos existe constancias en su Hoja de Vida o de Calificaciones relativas a una eventual sanción que se le habría impuesto y que situare al acusado en el lugar donde dice haber estado a la fecha de la detención de la víctima.

19º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Nelson Alberto Paz Bustamante**, en los términos del artículo 15 N°3 del Código sancionatorio, en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Alberto Riveros Villavicencio, acaecido a contar del 15 de agosto de 1974.

Contestaciones a la acusación.

20º) Que, a fojas 2573, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesiones a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la cosa juzgada, la prescripción de la acción penal y la amnistía. Finalmente, alega la falta de participación del acusado en los hechos. En subsidio, invoca atenuantes e impetra beneficios.

21º) Que, a fojas 2612, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron, la

inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios.

22°) Que, a fojas 2627, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, contesta subsidiariamente la acusación de oficio y las adhesiones particulares solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y por encontrarse los hechos amnistiados y prescritos. Además, invoca atenuantes.

23°) Que, a fojas 2642, la defensa de **Nelson Paz Bustamante** opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y prescripción y, en subsidio, contesta la acusación solicitando su absolución por estar cubiertos los hechos punibles por la amnistía y la prescripción y, además, por falta de participación. Pide recalificación del delito. En subsidio, invoca como eximente de responsabilidad penal el artículo 334 del Código de Justicia Militar. También, en subsidio, solicita atenuantes e impetra beneficios.

24°) Que, a fojas 2681, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido un lapso de 36 años y en cuanto a la amnistía, porque los hechos ocurrieron dentro del plazo que establece el D.L. N°2.191 de 1978. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro

como un delito permanente, toda vez que *“...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”* Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, *“...el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Sergio Riveros no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al segundo semestre de 1974, sin que se tuviesen noticias de él”*.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal. Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y la del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

25°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy

semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se las desarrollará y resolverá en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1.-Cosa Juzgada.

26°) Que, la defensa de **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en el primer otrosí de fojas 2573, invoca la **cosa juzgada** en cuanto alega que el proceso que se instruye y por el cual se dictó acusación en contra de su representado, fue motivo de investigación por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, rol N°117.202 y que luego que este tribunal se declarara incompetente, la investigación recayó en el 2° Juzgado Militar de Santiago, rol N°345-80, dictándose sobreseimiento total y definitivo por las razones que en ese fallo se expresan y, como consecuencia, es evidente que la acción penal que se dirige en contra de Basclay Humberto Zapata Reyes carece de toda viabilidad y legitimidad, adoleciendo de la fuerza y eficacia necesaria para perseguir nuevamente en forma criminal a una persona cuya responsabilidad penal se encuentra extinguida por causa del sobreseimiento dictado en los autos antes indicados. En virtud de lo dispuesto en el artículo 433 N°4 en relación al artículo 408 N°7, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, solicita la absolución para su representado ya que la cosa juzgada constituye una institución que vela por el respeto del principio *non bis in idem* que informa el derecho penal y que impide que en este proceso o en otro pueda ser perseguida nuevamente la responsabilidad por hechos investigados en causa anterior, cuando se ha declarado extinguida la responsabilidad penal del imputado.

27°) Que, en relación a lo expuesto por la defensa de Basclay Zapata, procede consignar que, mediante

resolución de 4 de octubre de 2002, escrita a fojas 17 y siguientes, se ordenó traer a la vista los autos rol N°117.202, iniciados ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y seguidos, posteriormente, en el 2° Juzgado Militar de Santiago, bajo el rol N°345-80, por presunta desgracia de Sergio Riveros Villavicencio y que, examinados dichos antecedentes, aparece que los hechos investigados son los mismos que se tramitan en la causa *sub lite*. El sumario llevado a cabo por el Fiscal Militar no acreditó el hecho punible ni la participación dolosa o culposa de miembros de la DINA u otros organismos de seguridad de la Fuerzas Armadas y de Orden y se solicitó dictar sobreseimiento en la causa. El Juez Militar, atendido el mérito de los autos y lo dictaminado por el Fiscal Instructor, sobreseyó total y definitivamente el 9 de agosto de 1982, resolución confirmada por la Corte Marcial, el 1° de diciembre de 1983.

28°) Que, si bien existe una resolución ejecutoriada, en la investigación aludida no se logró, por falta de antecedentes probatorios, determinar la existencia del hecho punible y, menos aún, la participación de algún sujeto como autor, cómplice o encubridor. Ahora bien, se debe tener presente que en la presente causa, los hechos corresponden a los investigados dichos autos rol N° 345-80 y aparecen tipificados como el delito de secuestro calificado, sancionado en el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal y las acciones están dirigidas contra personas determinadas.

29°) Que, con lo anteriormente razonado, se colige que no se reúnen las exigencias que permitan estimar que se produjo, en la especie, el efecto de cosa juzgada, por tal razón, la aludida resolución, aunque ejecutoriada, no pudo impedir que se hubiera proseguido con la tramitación de la presente causa. En efecto, como es sabido, reiteradamente la Excm. Corte Suprema ha sostenido que para que pueda

aplicarse la institución de la cosa juzgada en materia penal debe existir una doble identidad, entre el hecho punible y el actual procesado, o sea, identidad de hecho e identidad de parte.(por ejemplo, Rol N°2097-98, sentencia de casación y Rol N°4622-02,sentencia de casación). Es lo mismo que opina la doctrina. Así, Rafael Fontecilla expresa que la excepción de cosa juzgada, ya que la acción corresponde sólo el Estado como titular del jus puniendi *“puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya: a) Identidad de hechos punibles; b)Identidad entre los sujetos activos del delito”*.(“Tratado de Derecho Procesal Penal”,T.3,página 232).

30°) Que, en el caso en estudio y por los motivos señalados en los considerandos precedentes, no se produce esta doble identidad, por lo cual **debe rechazarse** la excepción de cosa juzgada, opuesta por la defensa de Basclay Humberto Zapata Reyes en lo principal de su presentación de fojas 2573.

2) Amnistía.

31°) Que, las defensas de **Basclay Zapata Reyes, Miguel Krassnoff Martchenko, Juan Contreras Sepúlveda y Nelson Paz Bustamante**, opusieron en lo principal de sus presentaciones de fojas 2573, 2612, 2627 y 2642, respectivamente, la excepción de **amnistía** (N° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal),lo cual se resolverá en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su oposición, son similares en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el Decreto Ley N° 2191, de 1978 que cubre dicho período.

32°) Que, en relación con esta excepción procede consignar que atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de

septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, los ilícitos que hubieren de configurarse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, corresponde considerar el carácter permanente del **delito de secuestro calificado** imputado en autos a los acusados, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*. (fundamento 30º de la sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). El mismo fallo, al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto, sostuvo: *“...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última”*.

A mayor abundamiento, se puede advertir que el delito de secuestro calificado que afectó a Sergio Riveros Villavicencio, se encuadra en el artículo 141 del Código Penal y se ha asimilado al delito descrito en el artículo II) de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en tramitación en el Congreso Nacional, *“la que ya entró en vigencia*

internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos” (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II) de la misma expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Por su parte, el artículo III) de esta Convención señala la extrema gravedad del delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, tal como se ha escrito”...*al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”*. (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II) de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, en sentencia de 26 de septiembre de 2006: *“152...por constituir un crimen de lesa humanidad el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser*

inamnistiable, es imprescriptible...los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables...”

Por otra parte, en la doctrina, unánimemente, los tratadistas, han expresado, desde antigua data, respecto del secuestro:

“En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”. (Alfredo Etcheberry. *”Derecho Penal”*. Editora Nacional Gabriela Mistral.**1976**. Tomo III, página 154).

“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado...”(Gustavo Labatut.*”Derecho Penal”*. Tomo I) 7^a. Edición,**1979**, página 158).

Y en el mismo sentido razonan, como se ha repetido, Luis Cousiño Mac Iver. (*”Derecho Penal Chileno”*. Editorial Jurídica de Chile, **1975**, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal (*“Curso de Derecho Penal Chileno”*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.**2005**,página 250); Enrique Cury U.(*”Derecho Penal. Parte General”*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile,**1992**,página 433); Hugo Ortiz de Filippi (*”De la Extinción de la responsabilidad penal”*. Ediar Conosur Ltda.,**1990**, página 92);Gonzalo Yuseff Sotomayor,(*”La prescripción penal”*. Editorial Jurídica de Chile.**2005**,página 90) y Manuel de Rivacoba.(*”El delito de usurpación y el problema de la prescripción”*, Gaceta Jurídica N°4,**1984**.página 3).

En resumen de lo analizado debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la

ejecución del delito de secuestro calificado que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

33°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares *“pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona”*.

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los *“Convenios de Ginebra”*, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro *“Convenios de Ginebra”* entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: *“...en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre *“Protección de personas civiles en tiempos de guerra”*) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo

al “*Trato debido a los prisioneros de guerra*”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – expresa: “*Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior*”.

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse”(según el Diccionario de la Lengua Española “exonerar” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales*”.

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “*Informe en Derecho* “ de Hernán Quezada Cabrera y “*Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional*”, de Karim Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero

2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a saber:

I)

En sentencia de dieciocho de enero de dos mil siete (Rol N°2.666-04) se ha expresado:

”Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

***El Golpe de Estado fue un acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”.(Subrayado nuestro).*

II)

*“Décimo Cuarto.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).*

*Décimo Quinto:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”. (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid. 10°)(Subrayado nuestro).*

III)

(Acápites 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):

“...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”.

34°) Que, en efecto, debemos agregar que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de **“conmoción interior”**; ahora bien, el carácter de esa *“conmoción interior”* fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró *“la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general”*, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse **“Estado o Tiempo de Guerra”**, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino *“para todos los demás efectos de dicha legislación”*. En el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso: *“el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales*

y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de *"prisioneros de guerra"*, en la convocatoria a *"Consejos de Guerra"*, en la aplicación de la penalidad de *"tiempos de guerra"* y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de *"Tres Álamos"* y *"Cuatro Álamos"*, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron *"en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra"*.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la *"declaración de guerra interna"*, se dispuso que *"todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna"*, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181 (D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en *"Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior"*.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada *"por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad"*.

En síntesis, nuestro país vivió bajo *"Estado o Tiempo de Guerra"* desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del

Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los “Convenios de Ginebra”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio, según se ha escrito al comentarse el fallo, antes citado, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales(el Derecho Internacional)establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes

de amnistía o de autoamnistía...”(José Zalaquett Daher.”*El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad*”. Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

35°) Que, en virtud de los razonamientos expuestos, **se rechaza** la excepción de **amnistía** opuesta por las defensas de **Basclay Zapata Reyes, Miguel Krassnoff Martchenko, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y de Nelson Paz Bustamante**, en lo principal de sus presentaciones de fojas 2573, 2612, 2627 y 2642, respectivamente.

3) Prescripción.

36°) Que, las defensas de **Basclay Zapata Reyes, Miguel Krassnoff Martchenko, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Nelson Paz Bustamante**, en lo principal de sus presentaciones de fojas 2573, 2612, 2627 y 2642, alegan, como defensa de fondo, la excepción de **prescripción** que contempla el numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis, de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

37°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N°517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los autores del secuestro

de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez(primer fallo en cuya virtud se encuentran cumpliendo condena los autores del ilícito, desde enero del 2.005): *“En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse **la prescripción** a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía y, en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al **no haber cesado el estado delictivo** en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”*.

38°) Que, por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las *“Infracciones Graves”* enumeradas en los *“Convenios de Ginebra”* para la protección de las víctimas de guerra: *“Los crímenes de lesa humanidad*

cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los “*Convenios de Ginebra*”, analizados en el fundamento 33° precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “*auto exonerarse*” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

*“DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de Derecho Internacional.*

*Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de **buena fe** de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.*

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

*“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, **141**,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.*

“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: la prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, **1960**, páginas 259 a 261).

”En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”. (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, **1976**, página 154).

“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia

de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea. (Gustavo Labatut, “Derecho Penal”, Tomo I, 7ª edición, **1979**, página 158).

“El secuestro es un delito de lesión y además es de aquellos delitos llamados permanentes, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de libertad. Esta última característica es importante para las cuestiones relativas a...la prescripción...”(Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez. “Lecciones de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile.**2004**.Página 193).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario invocadas por las mencionadas defensas.

39°) Que, de este modo, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la **prescripción** respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, **no procede sino desechar esta excepción** opuesta, respectivamente, por las defensas de los acusados **Basclay Zapata Reyes, Miguel Krassnoff Martchenko, Juan Contreras Sepúlveda y Nelson Paz Bustamante**.

4.- Falta de participación.

40°) Que, las defensas de **Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren, Nelson Paz, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata** han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, incluyendo la confesión, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Contreras, fundamento 6°).
- 2) Miguel Krassnoff, apartado 9°).
- 3) Marcelo Moren, basamento 12°).
- 4) Basclay Zapata, considerando 15°).
- 5) Nelson Paz, motivo 19°).

5.- Recalificación del delito.

41°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados **Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito y Nelson Paz Bustamante** solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo **148** del Código Penal.

42°) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "*sin derecho*" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, que

reglamentan los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden de autoridad competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: *"Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de **congruencia** o conexión con el régimen o **procedimiento** regular de **privación de la libertad** individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141... Así se ha estimado que son **parámetros decisivos** para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario".* (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05).

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación de los defensores de **Nelson Paz Bustamante, Marcelo**

Moren Brito y de Miguel Krassnoff Martchenko, relativo a que aquellos tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe reiterar, no se encuentra acreditada en el proceso.

6. Eximentes.

43°) Que, las defensas de **Juan Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Nelson Paz Bustamante**, han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, en relación con lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe precisar que los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Paz Bustamante no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco ha insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un *“acto de servicio”*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que *“se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al *“cumplimiento de un deber”*, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...*el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito*"("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las referidas defensas.

44°) Que, los letrados mandatarios de **Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes** han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "*de la obediencia debida*". Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado".3ª.edición.Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia

absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11(Decreto Supremo N°900,de 1967), se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. Los defensores de los acusados, al invocar esta eximente, no han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalternos, juicio que los encartados estaban en condiciones de dar por tratarse de funcionarios con una vasta experiencia profesional. Sólo se refieren a que la Dirección de

Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no han acreditado que el organismo represivo haya ordenado específicamente la detención de Sergio Riveros, ni menos que hayan representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes.

7.- Atenuantes.

45°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades.

46°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Paz Bustamante, en razón de **que no se trata** de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, para originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats") *"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación*

*propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...***.(Subrayado nuestro).

47°) Que, los mandatarios de **Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko, Paz Bustamante y Contreras Sepúlveda** han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena..."*

48°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo precedente del fallo, en cuanto a que *"La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez **que ha cesado** la duración de su estado consumativo"*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento **en que comienza el cómputo** a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque **no hay fecha** desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es *"que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el*

tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”.

49°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los *“Convenios de Ginebra”* impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”* y de la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*.

50°) Que, a fin de fundamentar estos razonamientos procede realizar un examen relativo a la naturaleza de esta institución que, como es sabido, permite que pueda ser apreciada desde una multiplicidad de perspectivas.

Ahora bien, siguiendo lo planteado en el artículo *“La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos”*. Karinna Fernández Neira. Pietro Sferrazza Taibi. [http :www.pensamientopenal com.ar/16102008/doctrina 03.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina_03.pdf)”, analizaremos diversos aspectos atinentes al tema:

I. Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la *“Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”*, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y expone, en su *“Preámbulo”*, que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional **ya existente**, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo

establecido por la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

En este aspecto corresponde recordar que la Excma.Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta Convención tienen rango de norma de “*ius cogens* o *principios generales de Derecho Internacional*”, a pesar de no haber sido ratificada por Chile. En efecto, procede mencionar las sentencias del Excmo. Tribunal de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° expresa: “Que no obstante que la citada Convención (*“Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”*) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a **afirmar la imprescriptibilidad** de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(***ius cogens***) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional **ya consideraba** imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional”. Este carácter ha sido reconocido en otros fallos de la Excma. Corte Suprema en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

Así se ha expresado:”...teniendo presente para ello que en la situación de autos es imposible acoger la pretensión de que concurra la circunstancia minorante del

*artículo 103 del Código Penal, porque - como lo han expresado en fallos anteriores – no es posible computar el plazo necesario para la prescripción, desde que por la naturaleza de resultado permanente del delito que en el proceso ha quedado establecido, no se está en condiciones de **precisar el comienzo del mismo**, que ha de contarse desde el momento de cesación de la prolongación del atentado a la libertad ambulatoria, lo cual no se ha acreditado en el juicio, ni tampoco el deceso del sujeto pasivo de la detención o encierro ilegales. De esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en tanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico...”*(Prevención de los Ministros de la Excma.Corte Suprema señores Rodríguez y Künsemüller, en sentencias de veinticinco de marzo de dos mil diez, Rol N°3809-09, de tres de agosto de dos mil diez, Rol N°6822-09 y de veintidós de junio de 2011, Rol N°5436-10).

II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Esta corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo. Es así como este beneficio procede cuando *“el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...”*, debiendo el Tribunal *“considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”*.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está

destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir ***está por cumplirse***, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Por ende, los “*Convenios de Ginebra*” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por*

actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

*“El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, **tiene su fundamento** en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por **favorecer** con la justicia de una garantía a quienes fueron **pródigos en injusticia y violaciones** de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio”* (Politoff L. Sergio. “Texto y Comentario del Código Penal Chileno”. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág. 464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

IV. Fines de la pena.

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: *"La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para **prevenir** esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales"*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la *"Convención Americana"* y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la *"Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes"*, se dispone: *"Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas **adecuadas** en las que se tenga en cuenta su gravedad"* (Artículo 4 N°2).

En el *"Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño"*, se señala: *"Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad"*. (Artículo 3 N°3).

En la *"Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas"*, se expone *"Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos"*. (Artículo 2 N° 2).

En la *"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"*, se consigna: *"Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad..."*(Artículo 3°).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado: *“En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”*.(Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expuesto: *“Lo fundamental para estimar dicha gravedad es el **mayor** o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo”*.(“Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá(“Informe en Derecho”): *“Mediante la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la comunidad mundial civilizada busca que tales crímenes **no sean olvidados** y que el transcurso del tiempo no afecte sus posibilidades de **efectiva sanción** como ocurre en todas partes del planeta, respecto de los cuales no puede aplicarse la prescripción que es el transcurso del tiempo que lleva al olvido de la responsabilidad en la concreción del delito, ni tampoco la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está*

desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad...La afirmación anterior implica la **imposibilidad** de aplicar la medida prescripción, la que implica el utilizar el transcurso del tiempo desde que se cometió el delito para favorecer con una pena menor al criminal contra la humanidad...La aplicación de la media prescripción a crímenes contra la humanidad y contra los derechos humanos que son por naturaleza imprescriptibles implica a su vez, la aplicación de una pena no proporcionada al crimen cometido y la sanción constituye sólo una **apariencia de justicia**, que deja a los autores de tales crímenes el cumplimiento de sanciones en ciertos casos irrisorias y absolutamente desproporcionadas que en algunos casos son cumplidas en libertad. Por otra parte, la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema, en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito:”el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”.(Considerando 24°).

Por otra parte, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los “*Convenios de Ginebra*” surge

para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las **adecuadas** sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa: “...la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de **prevención general** de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de **prevención especial** parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.”) (Considerando 42°).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito:

“... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo **250** del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía **son improcedentes**, al

señalar en su inciso segundo que “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena”.(Gonzalo Aguilar Cavallo. “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde **desechar** la aplicación en autos de la institución denominada de la “*media prescripción*”.

51°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, Contreras (1906), Moren (1979), Krassnoff (1989), Zapata (1998) y Paz (2134), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

52°) Que, las defensas de **Marcelo Moren y Nelson Paz** para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excm. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros

casos penales y que nos permitimos extractar: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificada importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”

53°) Que, las defensas de **Basclay Zapata y Miguel Krassnoff** han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”.

54°) Que, la norma citada expresa: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, “fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “**acto de servicio**” todo “el

que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y, menos aún, han intentado acreditar que fuere relativa a un “*acto de servicio*”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

8.-Penalidad.

55°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

”El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”.*

56°) Que, fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la

sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

57°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 51° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

58°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

59°) Que, en el primer otrosí de fojas 2478, el letrado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes, demanda de indemnización de daños y al Fisco de Chile por la suma total de **\$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos)**, o la que el tribunal determine, con costas.

Respecto de los hechos sostiene...*“está acreditado en el proceso que SERGIO ALBERTO RIVEROS VILLAVICENCIO el 15 de Agosto de 1974, alrededor de las 13:15 horas, fue detenido desde su domicilio por agentes del Estado, miembros del denominado grupo “Halcón” de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Posterior a su detención fue visto por varios testigos en las dependencias del centro de detención ubicado en el inmueble conocido como “Londres 38”, lugar en donde se pierde su rastro, tras lo cual no se tiene noticia de su paradero, situación que se extiende hasta hoy.*

Ahora bien, este secuestro calificado, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como delito de Lesa Humanidad.

En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva.

Unido a ello y dentro del propio plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron en definitiva funcionales a ese marco de impunidad. Estamos hablando de una época en que la Policía y la Justicia se anularon en sus funciones, facilitando inconscientemente la actividad de los delincuentes, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie. Eran ciertamente otros tiempos, que han ido siendo superados.

Es así como la Justicia ordinaria, una vez iniciado el proceso de transición democrática y principalmente en el tiempo reciente, con el esfuerzos de Jueces con dedicación exclusiva o Ministros del Fuero o en Visita, han logrado revertir esa situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona.

Arribar a los resultados que esta investigación ha logrado obtener era completamente impensado para esos tiempos pasados. Nadie podría haberse imaginado que estos crímenes pudieran llegar a ser esclarecidos como se ha hecho en esta causa, imputando responsabilidades criminales concretas.

Lo que aconteció a esa fecha con la víctima de autos, acontecía de igual manera a lo largo y ancho del país, pudiendo sostener en consecuencia que estos delitos se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura.

Ahora bien, ya lo hemos dicho en esta presentación, este tipo especial de crimen, el Derecho Internacional le asigna el carácter de delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación.

Es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad. Chile es parte de ese sistema normativo y lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

I. 1.- EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.

Es importante considerar al respecto, que el **3 de Diciembre de 1973**, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de **Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad**”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas “.

Por su parte el numerando 8º de la misma resolución establece que : “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los

Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible...la nomenclatura “crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades. Es decir el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente...ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y REPARAR a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra...Sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Sergio Riveros, son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

En cuanto al Derecho, se argumenta “...el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso en cuestión, se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.No se trata como erróneamente se ha estimado por algunos, de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, tan propias del derecho privado.Por el contrario, se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente y que es mayoritaria en nuestro país, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos

internacionales, lo establece el art. 63 N°. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas. Los términos de artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí misma hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal.

II. a).- LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER Y FALLAR LA DEMANDA CIVIL QUE SE INTERPONE EN JUICIO CRIMINAL.

Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que tal argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto. Así por ejemplo, mencionaremos algunos de esos fallos que rechazan la pretensión fiscal:

a) Fallo de la I. Corte de Apelaciones (en un caso de derechos humanos, igualmente atingente) ha sostenido al respecto : “Habrà que entenderse que en las expresiones “de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible”, de la parte final del inciso tercero del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que permite conocer por el juez del crimen las acciones tendientes a reparar los efectos civiles del delito, se encuentra igualmente comprendida la responsabilidad civil del Estado- de naturaleza extra contractual- por la infracción a su deber de comportarse prudentemente, ya que su actividad relativa a

“crear situaciones de riesgo”, considerada como un todo dentro del desarrollo del delito de secuestro, según se ha razonado reiteradamente en la presente decisión, hicieron propicia la desaparición de la víctima. Prosigue el fallo, pronunciándose sobre una excepción planteada por el Consejo de Defensa del Estado, de incompetencia del juez criminal para conocer de las acciones civiles : “Lo contrario, significa una carga adicional a la víctima que tendrá que probar los mismos hechos que han sido materia del proceso penal en una sede distinta, además de inhibirla con inusitada frecuencia en sus posibilidades de ser indemnizada, puesto que al no correr el proceso penal en sintonía con las normas de la prescripción civil, se ha dado el caso, que obtenida sentencia condenatoria, el plazo para hacer efectiva la responsabilidad civil se ha estimado vencido”.(Rol 1294-2005, “Secuestro y desaparición de Manuel Cortés Joo, 11 de Noviembre del 2005, 5ª. Sala Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros Brito, Valdovinos y Gajardo)

b) En el mismo sentido se pronuncia la 6ª Sala de la I. Corte de Apelaciones, con fecha 18 de Enero del 2006, en Causa Rol 37.483-2004, Secuestro calificado de Gabriel Marfull, que señala: “Ni el tenor literal de la norma del artículo 10 del CPP, ni la historia de su establecimiento, permiten concluir que esté vedado ejercer la acción civil contra el tercero civilmente responsable. Es claro que la Ley 18.857 que modificó el referido artículo no tuvo por objeto restringir, sino que ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además de la acción indemnizatoria y restitutoria la denominada acción civil reparatoria general....”

Agrega la sentencia citada “Que por lo demás, la circunstancia de que se trate de una violación a los derechos humanos obliga al sentenciador a interpretar las normas de modo que las víctimas puedan materialmente obtener la reparación civil adecuada. Repudiaría a la justicia más elemental, si después de más de veinte años que demoró el Estado, a través de sus tribunales, de determinar fehacientemente la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, no obstante la acción de la denunciante y querellante..., se le ordenare iniciar otro proceso, esta vez ante la justicia civil, para obtener una reparación económica,

por los mismos hechos ilícitos de autos “ (Ministros Brito, Dolmestch y abogado integrante Sra. Paulina Veloso) .

c) Sobre el mismo tópico, se pronuncia el Ministro el Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia, en el Proceso por Secuestro Calificado en perjuicio de David Silberman Gurovich, al rechazar la solicitud de incompetencia del tribunal formulada por el Fisco de Chile...: “Que así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención del querellante y demandante civil en autos, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza, hasta el punto que la satisfacción de ambos intereses quedan involucrados, sin que uno de ellos deba quedar sacrificado” (Considerando 33).

“Que en efecto, tal justicia material fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso lo penal como determinante, teniendo siempre en cuenta que la certeza del juez se afinca en materia penal, en la convicción absoluta en la existencia de los hechos y sus circunstancias. Lo que en consecuencias significa –por un primer orden de cosas-, que el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y – en segundo término- la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados ; por este capítulo civil, la indemnización íntegra de los perjuicios, que junto a los derechos a la verdad y a la justicia, son garantías que no pueden escindirse, para sí lograr los fines esenciales que, en este campo, reconoce expresamente el artículo 5° de la Constitución Política de la República “ (Considerando 34).

“Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si e perjudicado por el delito, ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal “ (Considerando 36).

“ Que así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por David Silberman Gurovich, ello

también determina que los daños causados y la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y en suma, los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, son que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal” (Considerando 37).

“Que, este modo, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de David Silberman, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatingente en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tiene este delito “ (Considerando 42).

d) El Ministro en Visita Juan Eduardo Fuentes Belmar, en sentencia de primera instancia, en el proceso 120.133-K, por secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, refiriéndose a la solicitud de incompetencia formulada por el Fisco resolvió lo siguiente: “Que cabe desechar la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, puesto que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la querellante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del estado “ (Considerando 48)

e) El Ministro del Fuero, don Joaquín Billard, en sentencia de primera instancia recaída en Causa Rol 2182-98, Secuestro calificado en perjuicio de Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano, resolvió...: “ Que en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda

intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal ; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos de este fallo “ (Considerando 39).

f) Sobre este mismo tema, también se pronunció en su sentencia de primera instancia el Ministro Hugo Dolmestch, en el proceso Rol 39.122, conocido como “Operación Albania”, rechazando la incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, resolución que fue confirmada por fallo del Tribunal de Alzada, la I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Sres. Mauricio Silva, Juan Araya y Raúl Rocha.

Dice el fallo aludido : “Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de las acciones civiles deducidas, basada fundamentalmente en el texto actual del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que responde a la tendencia natural de la especialidad y que en la especie, ha concluido con que el nuevo Código Procesal Penal expresamente no se permite su ejercicio, ha de tenerse en cuenta que dicha norma positiva, aún vigente en la Región Metropolitana, de modo alguno se manifiesta prohibiéndola o derivándola concretamente a sede civil y no es tampoco incompatible con aquella parte que acepta su tramitación conjunta cuando las acciones civiles tengan por objeto “la indemnización de los perjuicios causados”; lo que, seguidamente, especifica o aclara al decir que aquéllas serán las “que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas e los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírsele como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto del proceso penal “ (Considerando 127, fallo de primera instancia).

“ Que, en la materia específica de autos, en donde el juez de esta causa ha investigado y conocido por años de los hechos que la conforman; en que ha sido testigo directo de

los indescritibles sufrimientos derivados, primero, de la sensación –que muchas veces debió adquirir caracteres de certeza- de que la verdad y la justicia no alcanzarían a las pretensiones de los afectados y, después, de la crudeza casi incomprensible de la realidad; en que también ha conocido los elementos íntimos que se ciernen sobre el actuar de los imputados, en los distintos aspectos y connotaciones que éste adquiere, también humanos y no siempre tan oscuros; en que, en fin, ha vivido directamente el clima que circunda un drama como éste, resulta indudable que, en tal extremo, compenetrado en esa realidad, habrá debido ponderar ello en su decisión jurisdiccional de carácter penal, integrándolo como un elemento subjetivo de la tipicidad, por lo que estima está en las mejores condiciones para cuantificar la extensión del daño producido y en tal perspectiva, con el referido objeto, ahora en sede civil, le ha sido conveniente y necesario precisamente conocer y “juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, que es lo exige la norma en comento “ (Considerando 128).

“Que además de lo anterior, avala la conveniencia de resolver ambas acciones, una razón básica de justicia material, la que fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención de lo civil dentro del proceso penal, las probanzas antecedentes de esta fase, recibirán también su inestimable valoración en la decisión civil “ (Considerando 129).

FALLOS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE RECHAZAN LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL

1.- En sentencia de Casación Rol 4.662-07, de 25 de Septiembre del 2008, la segunda sala penal del máximo tribunal, Proceso por desaparición de Campesinos de Liquiñe, sostuvo:

“El Fisco de Chile opuso en primer lugar la excepción de incompetencia, ésta será rechazada teniendo en atención para ello el que las acciones ejercidas en esta sede se fundan en la participación criminal de un funcionario del Ejército, empleado público, agente del Estado, en los ilícitos de los cuales fluye su responsabilidad demandada en estos autos “ (Considerando trigésimo segundo)

“Que así, en lo correspondiente a la acción civil, se tiene presente que la pretensión indemnizatoria –consustancial a la sede penal- según lo dispone el artículo 10 del Código de Procedimiento de punición- acorde su actual redacción y vigencia- presenta como limitación “que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto de proceso penal”, lo que importa y determina una exigencia que fluye de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal “ (Considerando trigésimo cuarto)

“Que, la inteligencia del actual artículo 10 del Código adjetivo de punición, acusa el mayor espectro y consecuencia sistemática de jure que cubren hoy en día las acciones civiles en el proceso penal, acorde a la aplicación de los elementos hermenéuticos gramatical y lógico, y en lo pertinente a este último, por consideración de los métodos sistemático, teleológico e histórico, no resultando entonces ajeno, a estos jueces, que la reforma del artículo en cuestión ha importado una ampliación dentro de la cual se ejerce la acción civil en el proceso criminal, excluyendo por cierto, el conocimiento de aquellas acciones civiles cuyo fin es el perseguir perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo” (Considerando trigésimo sexto)

“Que así entonces, la indemnización de la injuria o daño producido por el delito, y por ende su acción procesal para hacerla efectiva alcanzan consecuencia lógica en nuestro Ordenamiento Jurídico, recogiénose para tal conclusión, los elementos ontológicos del fenómeno en cuanto, como se ha observado, delito-causa (acción típica antijurídica y culpable, así determinado por sentencia) y daño-efecto, todo lo cual queda, en criterio de estos sentenciadores de mayoría, cubierto por las modalidades sistemática y teleológica de interpretación, lo que resulta ajustado y consecuente con el contexto general y específico en nuestro Ordenamiento jurídico en cuanto recoge y consagra la reparación del daño “ (Considerando trigésimo séptimo)

2.-Sentencia de Casación Rol 6308-07, de fecha 8 de Septiembre del 2008, Proceso por Homicidio Calificado de Fernando Vergara Vargas.

“ Que en lo que se refiere a la acción civil, es preciso asimismo, tener en consideración que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a su actual redacción, presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” (Considerando Décimo tercero)

“Que en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos-cometida por agentes del Estado- la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley “ (Considerando Décimo cuarto)

“Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias o indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo “ (Considerando Décimo quinto)

“Que asimismo, estos jueces no pueden dejar de tener presente al pronunciarse sobre la pretensión civil indemnizatoria deducida en autos, que se encuentra suficientemente acreditado que los autores del homicidio calificado de Fernando Vergara, eran funcionarios dependientes del Estado de Chile ; que actuando oficialmente

en ejercicio de su función, y excediéndose abusivamente de la órbita de sus atribuciones, ocasionaron los perjuicios cuya indemnización se demanda..” (Considerando Décimo octavo)

“Que de esta manera sólo cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados “ (Considerando Vigésimo)

3.- En el mismo sentido anterior, ver fallos recientes de la Segunda Sala Penal Corte Suprema, rechazando la incompetencia del tribunal...la excepción de incompetencia absoluta del tribunal reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría de los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los derechos humanos, lo que ha sido ratificado por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expeditas y no dilatorias, como lo es trasladar el conocimiento de esas demandas a tribunales civiles, con procedimientos de latos conocimiento. Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada “Teoría del Órgano”, de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados

materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado, se caracterice por ser una responsabilidad “orgánica”, de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA, no siendo aplicables las fórmulas de la llamada responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico. El órgano público -ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios. Dicho de otro modo, cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa -jurídicamente hablando- es el órgano público. Y por tanto el tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, los que lícitos o ilícitos -se imputan- sin Intermediación, a la persona jurídica de derecho público. Este aserto fluye de la constatación que la responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de derecho público, siendo inaplicables las correspondientes a la responsabilidad extracontractual del derecho privado.

II. b).- LO QUE HA FALLADO LA EXCMA. CORTE SUPREMA, EN FORMA UNÁNIME, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes, de fecha 26 de Enero del 2005-“Bustos con Fisco”, Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- “Caro con Fisco”, Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, “Albornoz con Fisco”, Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, “Vargas con García y Fisco”, Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado en los siguientes términos : “Si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cuál es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla, debe necesariamente remitirse a la ley y ; en este sentido, El artículo 4° de la Ley 18.575 previene en general, que el Estado es responsable por los daños que causare los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones,

sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado...” (Considerando 7° de “Bustos con Fisco” y Considerando 6° de “Caro con Fisco”) Que la responsabilidad del Estado por actos de la administración, consagrada genéricamente en el artículo 4° de la Ley 18.575 emana de la naturaleza misma de la actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga del Estado, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del Derecho Público (Considerando 11° de “Bustos con Fisco”; Considerando 7° de “Caro con Fisco” y Considerando 19° de “Albornoz con Fisco”).

“Que en el caso de autos, la forma como ocurrieron los hechos ya reseñados...es indubitable que el Estado debe responder por el daño irrogado. Porque se trata de un riesgo causado por la propia Administración del Estado, quien debe garantizar las condiciones mínimas de seguridad..” (Considerando 10° de “Caro con Fisco”)

“Que, en este sentido, entre otros autores, don Enrique Silva Cimma señala que para que sea procedente la responsabilidad estatal de Derecho Público, que establecen las disposiciones relacionadas en el motivo anterior, no es necesario siquiera individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o daño de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración fue lícita o ilícita o si se materializó en un hecho material o en un acto administrativo (Derecho Administrativo Chileno y comparado, El Control Público, Editorial Jurídica, Santiago 1994, página 217), y a su vez, José Bidart Hernández anota que...la teoría del órgano se limita a constatar para hacer nacer la responsabilidad extracontractual del Estado, si el daño ha sido causado a consecuencia de la actuación, la omisión, del retardo o del funcionamiento parcial de un servicio, excluyendo del análisis, si el daño resultante es imputable a culpa o negligencia del

funcionario público....”(“Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica, Santiago, 1985, página 207). (Considerando 9° de “Caro con Fisco”, Considerando 17° “Vargas con García y Fisco”)

“Que en estas condiciones, cabe admitir que el Estado debe responder, en la forma como ha sido establecida en el fallo en examen, por los daños causados con ocasión del cuasidelito cometido por el funcionario público, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, no cumplió esta función en la especie, pues posibilitó que un órgano de su administración en ejercicio de sus funciones un Oficial de Carabineros - en una acción imprudente y temeraria, disparara y causara la muerte del hijo del demandante- “ (Considerando 20°, “Albornoz con Fisco”, Considerando 20°, “Vargas con García y Fisco”)

Los principios sentados por la Excma. Corte Suprema a través de los fallos citados, son de enorme trascendencia para la materia debatida en autos, que es precisamente reclamar la responsabilidad estatal por los actos de sus agentes, que deben ser considerados verdaderos órganos estatales. Es importante el reconocimiento de que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental , es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas - a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común. La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y en primer término por las normas de la Ley Primera. Así, para empezar, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. Este precepto consagra una ACCION CONSTITUCIONAL para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. El fundamento

básico de esta RESPONSABILIDAD LEGAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inciso 4º del artículo primero de la Carta Fundamental señala el principio dogmático según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos. Ello se reafirma en el encabezamiento del artículo 19 de la Constitución, el cual señala: “La Constitución asegura a todas las personas...”. La Carta primera reconoce, en consecuencia, ciertos Derechos Humanos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva, cual es “hacer respetar esos derechos”. A mayor abundamiento, el inciso 2º del artículo 5º del cuerpo constitucional obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Es a partir de esta norma constitucional que debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico en temas relacionados con los derechos humanos. Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente son los artículos 6º y 7º los que consagran este principio del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales en la ley, gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder “al servicio de la persona humana”, deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6º manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3º indica “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley “. El artículo 7º refuerza la idea que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia “y en la forma que prescribe la ley”. El inciso 3º alude al principio de la responsabilidad cuando señala “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale “.

El artículo 4º de la Ley de Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado “

Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la **RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DEL ESTADO**, los que...actúan a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del **ORGANO**. ...Este cuerpo de normas es lo que ha generado el denominado **ESTATUTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO**. Normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 N° 24, consagradorio del Derecho de propiedad, el cual sanciona el principio según el cual nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice por las causales que la propia constitución establece y en -todo caso- previo pago de una justa indemnización. De ahí surge el principio informador de este estatuto según el cual todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.

La Corte Suprema ha señalado : “...Que no obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del estado ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y única de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado..” (Corte Suprema, *Bécker con Fisco*, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965, II, 1°, p. 6-13)

El profesor Hugo Caldera en su obra “Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución de 1980”, página 206, refiere : “Que basta entonces para atribuir responsabilidad al Estado y para que nazca el correlativo derecho de la víctima a ser indemnizado, los siguientes requisitos: primero, que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público, y segundo, que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido “.

Finalmente, el artículo 19 N°20 de la Carta Constitucional indica que esa ley primera asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas. Ello consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por ley, ni aún en pro del bien común, como lo ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes.

En ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

II. c).- REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES DE NUESTROS TRIBUNALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIAS DE REPARACION.

La forma en que incide el Derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación Ingreso 37483-2004, Homicidio de Gabriel Marfull, que señala al respecto: “Considerando 18°.Primeramente cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación de

derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes al como lo ha reconocido esta Corte(.....)y la jurisprudencia de otros tribunales (...) (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: Tal como lo ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye un de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación (caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides de 2001 ; caso Cesti Hurtado del 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez ,de 2002).En otras sentencias la misma Corte Interamericana ha manifestado: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989). En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 192, 1928 y 1949). La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal

surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico, ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o a menos culpa estatal. En este mismo sentido refiere el Juez Cancado Trindade: "En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención" (Voto del Juez A. Cancado. Caso El Amparo) ".

En el mismo sentido ver fallo de la 5ª. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en Causa Ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco", donde se redunda en los mismos conceptos anteriores.

Sobre el mismo tópico, es importante consignar lo referido en el fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado Caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005.

Argumenta el Ministro Sr, Zepeda , en el Considerando 47° de su sentencia : "Que , tal como expresamente este sentenciador lo ha señalado en fallo anterior, a fin de resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, se deben analizar dos aspectos que son básicos : el primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda y en segundo término, si existe fundamento para concluir que el estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados. Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley. Sin duda en la actualidad, hasta el más convencido

positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público; y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado. En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley. Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de derechos humanos, no sólo de cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política del Estado y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima o los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los derechos humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia. Que en efecto el “hábeas iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los derechos humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste ; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración”.(Pedro Pierry Arrau, “La responsabilidad extracontractual del Estado”, Revista del Consejo de Defensa del Estado, año I, Julio de 2000 Nro. 1, página 13) “

Prosigue el Ministro Zepeda:Considerando 48 de la sentencia ya citada“...En efecto, además de lo razonado anteriormente, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en

contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos ; obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios “.

En el mismo sentido, se pronuncia un reciente fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de Marzo del 2007, que en su Considerando 6º refiere: “Que la cuestión de la Prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque éstas atienden fines diferentes. De aceptarse esta tesis, ciertamente se vulneraría no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo veremos más adelante, sino además, el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos “ (Sentencia en Rol 1211- 2002, Desaparición de Jorge Muller Silva, fallo de mayoría sustentado por Sr. Ministro Mario Rojas González y Abogado integrante Sr. Hugo Llanos Mansilla)

A todo lo anterior, debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de Marzo del 2007, en Casación 3125-04, Homicidio de Manuel Rojas Fuentes, cuando se refiere al tipo de obligaciones internacionales que imponen los Convenios de Ginebra a Chile, respecto de las cuales no puede existir auto exoneración posible :

Dice el fallo referido en su Considerando Décimo Octavo : “ Que la mentada prohibición de autoexoneración NO DICE RELACIÓN SOLO CON LAS CONSECUENCIAS CIVILES de

las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial a las sanciones penales contempladas para ellos...”

II. d).- LO QUE HA APROBADO CHILE RECIENTEMENTE EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA REPARACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Con fecha 21 de Marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60- 147, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada. Dice la Resolución en sus aspectos pertinentes sobre Reparación:

“Nº. 13.- Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda “

“Nº. 15: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

“Nº 18: Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada

caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes : restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición .

“N° 19: La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

N°. 20.-Proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes :

- a) El daño físico o mental.
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) Los perjuicios morales.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

N°. 21.- La rehabilitación ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para

ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

- c) La búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de las víctimas o las prácticas culturales de su familia y comunidad.*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.*
- f) La aplicación de sanciones o administrativas a los responsables de las violaciones.*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.*

“N°. 23.- Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las siguientes medidas, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.*
- d) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ya las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”*

Aún más en el N° IV de esa Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hace alusión a la institución de la Prescripción, tan recurrida por la defensa Fiscal para exonerarse del pago de las reparaciones:

Allí se lee lo siguiente:

“IV.- Prescripción : 6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que

constituyan crímenes en virtud del derecho internacional “.

7.- Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos no deberían ser excesivamente restrictivas.”

De lo anterior se infiere que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás.

Como se puede observar, el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos humanos, por disposición expresa del artículo 5º de la Constitución Política del Estado.

II.- EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDA.

El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. Difícilmente pueden existir mayores desafíos para la justicia que enfrentarse a este tipo de criminalidad organizada, cuando ésta proviene precisamente desde el mismo Estado. El Estado y está probado con la experiencia judicial reciente, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes.

De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria.

Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos.

Con todo derecho pueden mis representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Los demandantes no estaban en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaban obligados a resistirlo.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La

detención ilegítima y posterior desaparición de Sergio Riveros, dejó a su mujer y a sus hijos en la más completa orfandad e inseguridad. No es menor el hecho de que a más casi treinta años después de ser secuestrado, la cónyuge y los hijos de ambos, no han podido conocer su paradero de Sergio Riveros. Para su mujer, doña María Adriana Reyes Hidalgo, perder a su marido de manera traumática, significó quedarse de la noche a la mañana asumiendo el papel de jefe de hogar, con un hijo pequeño al que hubo de cuidar, alimentar, criar y educar, sin el referente de su padre. Ella perdió a su pareja, su compañero, la persona con quien ideó sueños de futuro, que jamás cristalizarían. Ese daño que sufrieron y padecen hasta hoy mis representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...” (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374). También ha sostenido esa Jurisprudencia que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004)

En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: “ El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal,

pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños". (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009)

Coincidimos plenamente con esa jurisprudencia. El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación. Por todo ello, es que en este acto, en la representación que invisto como apoderado de los querellantes y demandantes ya individualizados, demando al Fisco de Chile el pago de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos), por concepto de daño moral, que se desglosan en \$ 200.000.000.- para la cónyuge, doña María Adriana Reyes Hidalgo; y \$ 200.000.000 para cada uno de los dos hijos, Nelson Elías e Igor Alexey Riveros Reyes, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a Sergio Riveros Villavicencio, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que US.I. Estime en justicia.

60°) Que, a fojas 2522, contestando la demanda civil, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

"I.- incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios

deducidas en contra el Fisco de Chile en estos autos. En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación. Pese a que los demandantes han pretendido que SS.es tribunal competente para el conocimiento de las acciones civiles que nos ocupan, lo cierto es que en realidad carece de competencia para ello, pues ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, por las fundamentaciones que pasan a exponerse. La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Como cuestión preliminar incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. En efecto, ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción “que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que “hubiere sido objeto de un delito” o “su valor”, si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que “las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna

las diligencias del sumario”. Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal (existente desde hace mucho tiempo) surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley N° 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron “in actum”. Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. Por aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos

distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2º, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4º de la Ley Nº 18.575. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. ltma. decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada. Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema: a) Episodio “Diana Arón con Fisco”, ingreso Nº 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo

de 2006; b) Episodio “Villa Grimaldi (Manuel Cortés)”, ingreso N° 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007; c) Episodio “Vidal”, ingreso N° 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007; d) Causa “c/ Ruz Bunker”, ingreso N° 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007; e) Episodio “Puente Bulnes”, ingreso N° 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007; f) Episodio “Río Negro”, ingreso N° 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007; g) Caso “Marfull”, ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008; h) Causa “Caravana de la Muerte (Episodio Arica)”, ingreso N° 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008; i) Episodio “Montti Cordero”, ingreso N° 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008; j) Caso “Episodio Sergio Lagos”, ingreso N° 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso “Episodio Julio Flores”, ingreso N° 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009; k) Episodio “David Silberman”, ingreso N° 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009, y l) Episodio “Lejderman”, ingreso N° 696-2008 de 25 de mayo de 2009. Así, ya en la primera de las causas mencionadas, caso “Diana Aron S.”, ingreso N° 3.215-2005, en su sentencia de 30 de mayo de 2006, la Excma. Corte Suprema consignó expresamente lo siguiente:

“64. En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial -cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva. Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “...las conductas que constituyen el hecho punible”, descrito en este proceso en el fundamento 2º, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate. Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito”.

“65. Acorde con lo razonado, procede concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan

de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad. En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10”.

Luego, el fallo citado concluye su argumentación en torno a este punto y expresa: *“Corroborado este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible ...pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente” y “En consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan”.*

Asimismo, por fallo de 13 de noviembre de 2007, en la causa criminal c/ Freddy Ruiz Bungler (Sentencia de reemplazo en los autos Ingreso Corte Suprema N° 6.188-06) al acoger la excepción de incompetencia estableció lo siguiente: *“Cuadragésimo primero: Que, en tanto norma de carácter excepcional, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, debe ser interpretado en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.*

Cuadragésimo segundo: Que, en correspondencia con lo expuesto, la norma del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal - también modificado por la Ley N° 18.857- ha de entenderse en el carácter de complementaria del artículo 10 del mismo texto, toda vez que, permitiendo el primero, la inclusión de la acción civil en sede penal, y el segundo, que precisa únicamente las personas en contra de quienes pueden entablarse dichas acciones, mantiene en

forma inalterable el fundamento que posibilita el derecho de opción concedido al actor civil. Por lo demás, tal ha sido el criterio recogido por la reforma procesal penal, donde claramente se limita la acción civil, concediéndola exclusivamente a la víctima en sede penal, aquella que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, entregando el juzgamiento de tales pretensiones al Tribunal civil competente.

Cuadragésimo tercero: Que, en tal escenario corresponde examinar la naturaleza de la acción civil deducida, para luego verificar su correspondencia con los supuestos señalados por el ya citado artículo 10.

Cuadragésimo cuarto: Que, la pretensión civil presentada en sede penal por la hermana de la víctima de los hechos investigados, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita, afirmando que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito, demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en síntesis, como fundamentos de tal responsabilidad el inciso 4º, del artículo 1º, de la Constitución Política de la República, en relación al encabezamiento del artículo 19 Nº 5º, incisos 2º, 6º y 7º del mismo texto, artículo 4º de la Ley de Bases de la Administración del Estado, normas complementadas por el artículo 19 en sus numerales 20 y 24 de la Carta fundamental, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionando, entre otros, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y refiriendo finalmente el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario.

Cuadragésimo quinto: Que, en el contexto reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada, escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desde que

el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.

Cuadragésimo sexto: Que, conforme con lo anterior procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, sin que sea pertinente, entonces, emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones del Fisco en su contestación de fojas 2606”.

En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas.

Estas normas no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora.

Ciertamente, la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que SS. Iltma. acoja la excepción de incompetencia planteada”.

En el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

- 1.-Improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Excepción de pago, y*
- 2-Excepción de prescripción extintiva.*

61°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2982, como se ha razonado invariablemente por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...

62°) Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “...las conductas que constituyen el hecho punible”, descritas, en este proceso, en los fundamentos pertinentes y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

63°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se funda la acción deducida en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

64°) Que, como se ha razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que “*El tribunal que conoce del proceso criminal es competente*

*para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito....” - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 (D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala *”La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”*, normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.*

65°) Que, tal derogación no puede, además, sino considerarse como adecuada y coherente si se pondera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

66°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones *“...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...”*, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que *“...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...”*.

67°) Que, en consecuencia, procede **acoger** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en su contra en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

68°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las

restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 2522 y tampoco ponderar la prueba testimonial y documental rendida por las partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 N°s. 9 y 10, 11 N°s. 1, 6,8 y 9, 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

A.- EN CUANTO AL FONDO:

I.- Que, se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, a contar del 15 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.-Que,se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, a contar del 15 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**,a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III.- Que, se condena a **MARCELO LUIS MOREN BRITO** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, a contar del 15 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que, se condena a **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, a contar del 15 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V.- Que, se condena a **NELSON PAZ BUSTAMANTE** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Sergio Alberto Riveros Villavicencio**, a contar del 15 de agosto, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI.- Atendidas las cuantías de las penas a que han sido condenados, no se concederá a los sentenciados

ningún beneficio de los que contempla la Ley N° 18.216.

VI.- Cabe señalar, para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes** no les corresponderá días de abono a sus respectivas penas puesto que, según consta del auto de procesamiento de fojas 2018 y siguientes (Tomo VI), por encontrarse aquellos cumpliendo condenas en otros episodios de esta causa, no se les mantuvo privados de libertad.

VII.- Las penas impuestas a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes** se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

VIII.- La pena impuesta a **Nelson Alberto Paz Bustamante** se hará efectiva desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, veintidós (22) días, desde el 26 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2009, ambas fechas inclusive, según consta de fojas 2049 y 2124.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena en otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera para notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras

Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta de Peuco respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes y Nelson Alberto Paz Bustamante..

B.-EN CUANTO A LO CIVIL:

Se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, al del “Programa Continuación Ley 19.123”, a los apoderados de los condenados y al del Consejo de Defensa del Estado, por el señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese, si no se apelare.

Rol 2182-98

“Londres 38”

(Sergio Alberto Riveros Villavicencio)

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.